

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el Titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

RAYMUNDO GIL RENDON

México, D. F.

19



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No se diga que no he dicho nada nuevo;
la disposición de las materias es nueva;
cuando se juega la pelota ambos jugadores
juegan con la misma pelota, pero
uno la coloca mejor que otro.

Tanto da que se diga que me he servido
de palabras antiguas
como si los mismos pensamientos no
formaran, por una diferente disposición,
el cuerpo de un discurso distinto,
al igual que las mismas palabras forman
distintos pensamientos por su diferente
disposición.

(BLAS PASCAL. Pensamientos. Traducción
de Zubiri).

El juicio de Amparo es
la más hermosa institución
de nuestro derecho
constitucional.

(M. Coronado. Elementos de Derecho
Constitucional).

A MIS PADRES:

Raymundo Gil Eudave

y

Celia Rendón de Gil

**Que con amor forjaron mi existencia
y formación humana.**

A MIS HERMANOS:

Jesús, Héctor, Claudio, Rafael,

Luz María, Celia Leticia, Ana Gabriela,

Juan Carlos, Verónica y María Eugenia

De quienes he recibido, siempre, su apoyo y cariño.

A TODOS MIS MAESTROS:

Dr. Mario de la Cueva
Dr. Ignacio Burgoa Orihuela
Dr. Fausto Vallado Berrón (in memoriam)
Dr. Fernando Flores García
Lic. Armando Ostos Luzuriaga
Lic. Alejandro Ostos
Lic. Salvador Rocha Díaz
Lic. José Franco Serrato
Lic. Alfonso Nava Negrete
Lic. Manuel Bejarano Sánchez
Lic. Jesús Ferrer Gamboa
Lic. Emilio Chayufet Chamor
Lic. Yolanda Higareda

Con inmensa gratitud por su colaboración a mi
formación profesional y humana.

AL LICENCIADO

Armando Ostos Luzuriaga

Por su valiosa dirección en la elaboración de esta tesis, con un sincero agradecimiento por la ayuda recibida.

A LOS LICENCIADOS:

Alejandro Ostos
Jorge Trueba Barrera
Arturo Martínez Domínguez

Por su especial colaboración prestada, y en
recuerdo a su aportación a esta tesis.

A LOS LICENCIADOS:

**Fernando Bracho Valle
Humberto Ruiz Quiroz
Rodolfo Cepeda Lópezhermosa
Salvador Rocha Díaz
Everardo A. Hegewisch
Javier Quijano Baz
Rafael Ambrosi Cortés**

Quienes de una forma especial han contribuido a mi formación jurídica durante el ejercicio de mi pasantía y en la ardua labor de litigante.

A MIS AMIGOS.

Que en momentos difíciles me brindaron su
alentador y sabio consejo, y desinteresado
apoyo.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**De quien guardo los mejores recuerdos de
mi vida.**

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO EN MEXICO.

- 1.- Introducción.
- 2.- Antecedentes legislativos.
- 3.- Concepto de sobreseimiento.

II.- DIFERENCIAS DEL SOBRESEIMIENTO CON OTRAS INSTITUCIONES.

- 1.- Sobreseimiento y caducidad de la instancia.
- 2.- Sobreseimiento e improcedencia.

III.- NATURALEZA DEL SOBRESEIMIENTO.

- 1.- Naturaleza legislativa.
- 2.- Naturaleza jurisprudencial.
- 3.- Naturaleza doctrinaria.

IV.- ANALISIS DE LAS HIPOTESIS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- El sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo.
- 2.- El sobreseimiento por muerte del quejoso.
- 3.- El sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo.
- 4.- El sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados.

5.- El sobreseimiento por inactividad procesal.

V.- MODALIDADES DEL SOBRESEIMIENTO.

1.- Efectos del sobreseimiento.

2.- Etapa procesal en que se declara.

3.- Su forma.

VI.- CONCLUSIONES.

VII.- BIBLIOGRAFIA.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO EN MEXICO.

I N T R O D U C C I O N

Debido a la gran importancia que representa para el jurista el conocimiento del juicio de amparo, esta modesta tesis que presentamos responde a la inquietud de quienes han sido motivados por el estudio de la gran institución jurídica por excelencia: "El juicio de amparo".

Una de las múltiples razones que determina la selección del tema, consistió en la reiterada importancia que representaba para el ejercicio de mi pasantía, el conocimiento y manejo del juicio de garantías.

Esta noble institución nació en la legislación mexicana merced al impulso social para la protección de los llamados "derechos del hombre", contra cualquier acto de autoridad que afectase o amenazase su integridad; este anhelo despertó en mí el interés por el juicio de amparo.

El querer determinar la naturaleza jurídica

ca del sobreseimiento, responde a una inquietud que me nació al repasar las notas y apuntes de diversas lecturas, y justo es decirlo al visitar diversos seminarios jurídicos, habiendo pedido la colaboración y ayuda de varios maestros, pero es indudable que la simpatía que el tema despertó en mí, se debió a dos razones, una de ellas nació al sostener pláticas con un joven maestro de nuestra facultad quien me propuso el tema, y otra de las razones que me motivaron se debió a la realidad --- pragmática que directamente experimenté en la práctica forense, y que consistió en haber conocido innumerables casos de terminación del Juicio de Amparo mediante la declaración del sobreseimiento.

Asimismo, mi amor por la garantía de la libertad humana y en consecuencia su debida protección y tutela, se vió cristalizada al estudiar su más fiel protector; el Juicio de Amparo.

Quisiera concluir este breve introito, en recordar la idea que nos dá el maestro Ignacio Burgoa, sobre la protección y respeto que el derecho debe dar a la libertad humana, y nos dice que si el hombre es naturalmente libre, en el sentido de concebir y realizar fines que el mismo forja y de escogitar los medios que considera idóneos para conseguirlos, el Derecho Positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus -

distintas derivaciones, en la medida en que éstas no --
causen daño a otro ni provoquen algún perjuicio social.

(1).

(1) Burgóa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa.
México, México. 1973, P. 29.

I.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Es importante el estudio exegético de --- las diversas legislaciones de amparo, y de aquéllas que por alguna razón tratan de manera especial el sobreseimiento, con el fin de analizar su concepto, objeto, fin, efectos y consecuencias jurídicas, cosa que pretendemos en este modesto trabajo.

Cuando nació el juicio de amparo bajo --- las ideas de los jurisconsultos connotados ; Don Manuel Cresencio Rejón y Don Mariano Otero, no se conocía la - figura procesal denominada el "sobreseimiento", como una causa de extinción del juicio de amparo, y debido al es fuerzo realizado por el litigante se fue creando a tra vés de la jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema -- Corte, la idea de incluir ciertos casos en que extin--- guida la causa de la queja, el juzgador diera por con-- cluído el juicio de garantías . (2).

Las primeras legislaciones de amparo de - los años de 1861 y 1869 no conocieron esta institución denominada "sobreseimiento", puesto que basta leer el ca pitulado o índice para corroborar nuestra afirmación.

La Ley de Amparo de 1861 incluye en su --

(2) Sánchez Miranda. Francisco.- Sobreseimiento por ca-
ducidad y la teoría de la Adecuación Procesal. Tesis
Profesional 1958. Facultad de Derecho, p.93

índice entre otros los siguientes incisos

El I°habla de la substanciación del recurso; el incisoII°habla de la reclamación por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados .

El inciso III°reglamenta la substanciación del recurso por leyes o actos de autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la unión.

El IV°habla de las sentencias y sus alcances, su publicación, y en ningún artículo de esta ley se menciona al sobreseimiento. (3)

La ley de amparo de 1869 contenía el siguiente capitulado;

Capítulo I.- Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; Capítulo II.- Amparo en Negocios Judiciales; Capítulo III.- Substanciación del recurso; Capítulo IV.-Sentencia en última instancia y su ejecución; Capítulo V.- Disposiciones Generales(4) .

- (3) Dublan y Lozano, p. 328 y sigs., Tomo IX (Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857) publicada en 1861.
- (4) IBID, Tomo X, P. 521 (Ley Orgánica Constitucional del - 20 de enero de 1869).

Cabe aclarar que en esta última ley se usó por primera vez la palabra "Sobreseimiento", más nunca lo reglamentó en forma definida ni en capítulo especial.

En la legislación mexicana relativa al Juicio de Amparo, la palabra "Sobreseimiento", se encuentra por primera vez en la Ley Reglamentaria del juicio constitucional del 20 de enero de 1869 en cuyo artículo 25 se establecía, como una de las causas de responsabilidad para los tribunales federales, la prohibición de sobreseer el Juicio de Amparo cuando existiera violación a las garantías individuales (5).

El sobreseimiento aparece incluido por primera vez en la ley de amparo de 1882, y para entender el espíritu de la ley y su determinante histórica pasaremos a transcribir la exposición de motivos de la misma, en su referencia directa a la institución denominada el sobreseimiento.

La exposición de motivos nos dice que ;
"Otra de las innovaciones que se encuentra en el proyecto y que debe considerarse como muy conveniente, es la teoría relativa al sobreseimiento; sobre este particu-

(5) Borboa Reyes , Alfredo.- El Sobreseimiento por inactividad de las Partes, Tesis, 1958, Fac. de Derecho.

lar se establecen principios de reconocida utilidad que se verán en provecho de la buena administración de justicia. La jurisprudencia había resuelto ya que el amparo no era admisible cuando el quejoso había consentido el acto reclamado, más como esto no se hallaba decidido por alguna ley positiva, en algunos juzgados de Distrito se daba el caso que se admitiera el recurso aún, en estas condiciones. La nueva ley viene diciendo que se sobresea el juicio cuando el acto haya sido consentido o cuando hayan pasado seis meses sin que hubiera hecho la debida reclamación, aún cuando al tiempo de ejecutarse se haya protestado contra él; sin embargo, se exceptúan de esta regla general los juicios de amparo que versen sobre material criminal, porque estando la sociedad interesada en la averiguación y castigo de los delitos, sería inmoral que el sobreseimiento del amparo fuese bastante para paralizar la acción de la justicia" --

(6).

Una vez repasada la exposición de motivos, notamos la confusión que entonces privaba respecto a considerar el sobreseimiento y la improcedencia como una misma figura jurídica, ya que no establecían sus di

(6) Ley de Amparo de 1882, 14 de diciembre de 1882.

ferencias, puesto que indistintamente se mencionaba a una y a otra como si en realidad se tratara de idéntica figura.

Para fundar lo dicho en el párrafo anterior diremos que la ley de 1882 determinaba como causa de sobreseimiento el consentir un acto reclamado o cuando no se promoviese el amparo dentro del término de seis meses, cosa bien distinta a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que esas dos hipótesis las reglamenta como causas de improcedencia en sus fracciones XI y XII respectivamente. (7)

Lógicamente concluimos que en la ley de 1882 se confunde el sobreseimiento con la improcedencia, situación actualmente resuelta al incluir las causas de ambas figuras en artículo diverso.

Algunos juristas connotados del siglo pasado (Don Isidro Rojas y Don Francisco Pascual García), coinciden en afirmar que después de haber explorado diversas ramas de la legislación, se puede arribar a la conclusión que en pocas de ellas aparecía regulado el sobreseimiento, ya que en principio fue figura exclusiva del derecho penal y así nos dicen: "En el derecho procesal civil no recordamos nada semejante sino el ar-

(7) Ley de Amparo en vigor, Art. 73, XI y XII.

título del Código de Procedimientos relativo al caso en que satisfecho el interés del fisco y siendo mayor de edad los interesados en una sucesión, pueden separarse del juicio y terminar extrajudicialmente el arreglo de la herencia" (8)

Así podemos decir junto con los autores mencionados que el sobreseimiento se inspiró en el derecho penal.

A mayor abundamiento Don Fernando Vega - en su obra "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", señalaba las analogías que existían sobre las causas de sobreseimiento en las materias; penal y amparo respectivamente, al desmenuzar cada una de las fracciones del artículo 35 de la ley de amparo de 1882.

Por razón de método vamos a transcribir el artículo 35 de la citada ley, ya que en este precepto se incluyó por primera vez el sobreseimiento, aplicando diversas ideas del derecho penal como más adelante comprobaremos.

El sobreseimiento queda comprendido en la legislación de amparo promulgada el 14 de diciembre de 1882, en el capítulo sexto y en los artículos 35, 36 y 37 que a la letra dicen: "ART. 35.- No se pronunciará

(8) Rojas y García.- El Amparo y sus Reformas, Cap. XI, p. 123, Ed. 1907.

sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobresee-
rá en cualquier estado del juicio, en los casos siguien-
tes:

I.- Cuando el actor se desista de su que-
ja.

II.- Cuando muera durante el juicio si -
la garantía violada afecta sólo a su persona; si tras-
ciende a sus bienes, el representante de su testamenta-
ria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca -
el acto que es materia del recurso y se restituyen con
ello las cosas al estado que guardaban antes de la vio-
lación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del -
acto reclamado.

V.- Cuando se ha consumado de un modo ---
irreparable y es imposible restituir las cosas al estado
que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando el acto hubiere sido consen-
tido y no versare sobre materia criminal. No habrá lu-
gar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto -
reclamado, se protestó contra él o se manifestó incon-
formidad, siempre que el caso no se encuentre compendi-
do en alguna de las fracciones anteriores y que el ampa-
ro se haya pedido dentro de los seis meses después de -

La violación constitucional".

El primer comentario al precitado artículo estriba en apuntar que en su primera parte determina no entrar al fondo del negocio, al decir que no se pronunciará sentencia definitiva sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio.

Desde un principio el legislador no quiso que se pronunciara sentencia definitiva que resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado cuando se actualizaban dichas hipótesis, sino tan solo que se decretara el sobreseimiento del juicio no importando en qué estado del mismo se hiciera. Así, pues, quiso establecer como nota definitiva que el sobreseimiento nunca resuelve el fondo de la controversia constitucional.

El segundo comentario que cabe hacer notar al artículo mencionado, consiste en apuntar que las causas V y VI, actualmente son tratadas por la ley en vigor como causas de improcedencia en las fracciones IX, XI y XII del artículo 73, también la última línea del mismo precepto corresponde actualmente a la fracción XII del mismo artículo (Improcedencia por inactividad procesal), y por último, la fracción IV coincide con la XVI del artículo 73 de la ley vigente, y la III con la XVI del mismo artículo.

El tercero y último comentario estriba en apuntar las analogías entre las fracciones I y II del artículo 35 con las causas del sobreseimiento en el Derecho Penal.

"La fracción I del citado artículo corresponde al desistimiento de la denuncia penal por parte del acusador.

"La fracción II se inspiró en la extinción de la acción penal en el caso de muerte del acusado". (9)

Don Fernando Vega continúa analizando cada una de las fracciones del artículo descrito y nos dice que entre esas fracciones se "colocaron la III, IV y V, que tuvieron su origen en la naturaleza misma del amparo, y establecían el sobreseimiento para los casos en que por la acción misma de las autoridades responsables se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de la violación (Frac. III); o cuando cesaran los efectos del acto reclamado (Frac. IV) y finalmente, cuando el amparo fuera inútil, porque consumada irreparablemente la violación fuera imposible restituir las cosas al

(9) Vega, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857", P. 200 y sigs.

estado que tenía antes de ella. (Fracc. V)." (10)

El artículo 36 de la Ley de Amparo de 1882 corresponde en la actualidad al artículo 75 de la ley de amparo en vigor.

El citado artículo rezaba: "ART.36.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes."

En este artículo se complementa el concepto de sobreseimiento, por lo que se sentó en definitiva la tesis de que el juicio de amparo no debe tener ninguna trascendencia fuera del acto reclamado y sus efectos naturales, además es menester hacer hincapié en el avance que significó para nuestra legislación de amparo, la adopción de la figura jurídica del sobreseimiento, que estabilizó y dió firmeza al procedimiento y juicio de amparo, ya que suprimió (por innecesaria), la continuación de juicios inútiles o imposibles al concluir mediante la sentencia definitiva que concediere o negare la protección al quejoso, a través de una sim-

(10) Ibid, P. 200 y sigs.

ple declaración de sobreseimiento que terminaba la prosecución del juicio de garantías.

Actualmente existe el recurso de revisión contra los autos y las sentencias de sobreseimiento, pudiendo interponer ante la Suprema Corte o ante los tribunales Colegiados de Circuito (Art. 83 Fracc. III de la Ley de Amparo en vigor), y que operaba en distinta forma en la ley de 1882, ya que de acuerdo con ésta, de oficio se mandaban remitir los autos a la Suprema Corte para la revisión del auto de sobreseimiento; para mayor comprensión de lo mencionado en el párrafo anterior transcribimos el Artículo treinta y siete que decía:

"ART. 37. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite, se remitirán los autos a la suprema corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importe un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo cuarenta de esta ley", y el artículo cuarenta decía: "ART. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito para

que proceda conforme a las leyes." (11)

Transcribimos este último precepto a --- efecto de dar una visión más general de nuestra primera ley de amparo que reglamentó el sobreseimiento.

Por último diremos a guisa de comenta--- rios que el contenido del sobreseimiento en su idea ori--- ginal expuesta en la exposición de motivos de la ley de amparo de 1882, fue la de impedir la continuación de -- juicios sin materia, o como certeramente lo afirma Don Alfonso Noriega, las causas primordiales del sobresei--- miento estriban en la innecesariedad e imposibilidad de continuar un procedimiento inútil (12), y así podemos - afirmar que el sobreseimiento es un acto procesal que - pone fin o término a la sustanciación del juicio de am- pparo, coincidiendo en el fondo con Don Fernando Vega, - quien emitió un concepto del sobreseimiento partiendo - de la idea de los efectos restitutorios del juicio de - amparo, y consideró que el efecto de una sentencia de - amparo consistía en restituir las cosas al estado que - guardaban antes de cometerse la violación.

Asimismo nos dice que siempre que aparez--- ca en cualquier estado del juicio que esa restitución - es imposible física o legalmente, el procedimiento debe

(11) Ley de Amparo de 1882, Art. 40.

(12) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. 1975, P. 436.

cesar porque carece de materia, porque ya no produciría la sentencia su efecto natural (13), o dicho en otras palabras, la sentencia de amparo ya no produciría su efecto de volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación de garantías individuales.

No obstante que en capítulo especial de la presente tesis abordamos la diferencia entre el sobreseimiento y la improcedencia, es pertinente mencionar en estos antecedentes legislativos la opinión legal que prevalecía al respecto, durante la vigencia de la ley de amparo de 1882 y en otros ordenamientos posteriores.

En un principio no se distinguía diferencia alguna entre ambas instituciones, pues cabe recordar los comentarios que se hicieron al artículo 35 de la ley antes citada para arribar a la conclusión de que en tal artículo reglamentario del sobreseimiento, quedan incluidas algunas causas que hacían improcedente el juicio de amparo, aún desde su iniciación por falta de requisitos esenciales.

Del estudio comparativo entre la ley de 1882 y del Código de Procedimientos Federales de 1897, (que certeramente hacen los juristas Rojas y García), se

(13) Vega, Fernando, Op. Cit. P. 187, 188 y 189.

determina la forma como quedó integrada la improcedencia, y demuestran la necesidad que había desde entonces, de diferenciar esas figuras jurídicas; la improcedencia y el sobreseimiento, cuestión que quedó planteada en el Código mencionado.

Rojas y García sostienen que del capítulo 6o. de la Ley de Amparo de 1882, nació el estatuto de la improcedencia del amparo, para demostrarlo, nos bastará breve examen comparativo. El artículo 35 (1882) pasó con sus fracciones I (desistimiento), II (muerte) y VI (consentimiento) al 812 del Código de Procedimientos Federales (1897), convertidas respectivamente en las fracciones I, II y III, ésta última con mayor amplitud que la VI del 35. La III de este artículo se suprimió sin duda por quedar comprendida en la III, también del 812, puesta en relación con la VI del 779 del Código de Procedimientos Federales de 1897. La IV pasó a ser la VI de ese mismo artículo 779; y así quedaron (con la adición relativa al caso final del artículo 783, o sea de que pedido el amparo por telégrafo se repitiera la solicitud por escrito dentro de los quince días siguientes), bien fijos y determinados los casos de sobreseimiento. Las fracciones V y VI del citado artículo 35, pasaron a ser IV y V del 779 del Código, que reuniendo en sus nueve fracciones, como en una haz, pre

ceptos dispersos y tesis que la jurisprudencia había venido consagrando, fijó y determinó los casos de improcedencia del amparo. (14)

Para mayor comprensión del análisis comparativo expuesto enunciaremos textualmente la forma en que quedaron redactadas las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

SECCION TERCERA.- De los Casos de Improcedencia.- Artículo 779.- El Juicio de Amparo es improcedente: I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno o en Salas. II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo. III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada. IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable. V.- Contra actos consentidos siempre que estos no importen una pena corporal. Se presumen consentidos para los efectos de este artículo: a).- Los decretos y autos dictados en un proceso criminal si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.- b).- Las resolucio--

(14) Rojas y García, "El Amparo y sus Reformas", p. 128 y 195.

nes civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo. c).- Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince --- días siguientes a la fecha de su ejecución. d).- El -- Servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar. No se reputará consentido un auto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente. VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. VII.- En el caso de la parte final del artículo 780 (este artículo se refiere a los requisitos de la -- presentación de la demanda). VIII.- Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781 (veinte días para los casos civiles y si se -- tratarse de sentencia definitiva notificada y 15 días si se tratarse de los demás casos). IX.- Cuando en los tri-- bunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que - tenga por objeto confirmar o revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente. En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo la improcedencia no tiene caracter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio ha--- ciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de --

que se trate sea susceptible de amparo.

En cuanto al sobreseimiento éste se encuentra contenido en la sección séptima que dice: Del sobreseimiento.- "Artículo 812.- El juez sobreseerá: --

I.- Cuando el actor se desista de la demanda. II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse. III.- En los casos del artículo 779 que ocurran durante el juicio o que, a pesar de haber ocurrido antes no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia. IV.- En el caso de la parte final del artículo 782". "Artículo 813.-

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expedidos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes." "Artículo 814.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión". (15)

A mayor abundamiento diremos que el Código de Procedimientos Federales de 1897 incluyó los ca--

(15) Código de Procedimientos Federales de 1897, Artículos 779, 812, 813 y 814.

sos de improcedencia en la sección tercera, artículo --
 779, y en la séptima los de sobreseimiento en sus artí-
 culos 812, 813 y 814 respectivamente, por lo que con---
 frontando este Código con la ley de 1882, vemos las si-
 militudes, analogías y diferencias ya descritas, y así
 notamos que las causas primordiales que dieron origen -
 al sobreseimiento se bifurcaron con el tiempo hasta la
 separación en dos rubros distintos: El primero conteni-
 do en la sección tercera, artículo 779, del Código de -
 1897, bajo el título "Casos de Improcedencia", y el se-
 gundo establecido en la sección séptima; artículos 812,
 813 y 814, bajo el título: "del sobreseimiento.

Así pues las causas originarias del so--
 breseimiento evolucionaron y dieron nacimiento a las --
 causas de improcedencia.

Por último comentamos la opinión de More-
no Cora, quien usa las palabras de la exposición de mo-
 tivos expuesta por la comisión redactora del Código an-
 tes citado, y que corrobora el estudio comparativo ya -
 transcrito, puesto que afirma que en algunos casos de -
 improcedencia se incluyeron casos de sobreseimiento que
 señalaba la ley de 1882. (16)

La comisión redactora del Código de 1897

(16) Moreno, Cora.- Tratado del juicio de amparo, 1902, pág. 540.

considera al sobreseimiento como una improcedencia inter-judice.

Nosotros creemos que tal afirmación no es exacta toda vez que la improcedencia de origen o sobrevenida, es el antecedente, la causa, y el sobreseimiento es el consecuente y el efecto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 reglamenta las causas de improcedencia en la sección cuarta, del capítulo sexto, título segundo, y las causas de sobreseimiento en el mismo capítulo, artículos 747 a 751.

Pues bien las causas de improcedencia se encontraban reguladas de la siguiente manera:

"Art. 702.- El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en salas.

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo

irreparable;

V.- Contra actos consentidos, siempre -- que estos no importen una pena corporal, o algún acto -- de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A).- Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes -- al de la notificación.

B).- Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales ni se haya pedido el amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

C).- Los actos de orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 -- de la Constitución, siempre que unas y otras tengan carácter reparable;

D).- El registro en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de los noventa días contados desde que el individuo de que se trata quedó a -- disposición de la autoridad militar;

VI.- Contra sentencias que impongan penas en que se haya pedido la gracia del indulto;

VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII.- Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el Juicio de Amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX.- En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

"ART. 747.- Procede el Sobreseimiento:

I.- Cuando el actor se desiste de la demanda;

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada solo afecta a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III.- En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

"ART. 748.- El sobreseimiento no prejuz-

ga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes."

"ART. 749.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."

"ART. 750.- Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte dentro de 48 horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones."

En la sección relativa a las sentencias y demás resoluciones del juicio de amparo, encontramos que en el artículo 758 se les denomina con un nombre específico, a las resoluciones que determinan: La improcedencia, el sobreseimiento o sentencias de amparo, por lo que apreciamos la intención del legislador en darle contenido diverso a cada una de estas figuras jurídicas.

Para fundar lo anterior transcribimos dicho artículo.

"ART. 758.- Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte al Tribunal competente (17).

En el capítulo IV de la Ley de Amparo de 1919 se regula la improcedencia también en forma casuística.

En su artículo 43, se prevén ocho casos de improcedencia. Sus cuatro primeras fracciones son iguales al código de 1908; la quinta incluye el término general de quince días para interponer el amparo, presumiendo consentido los autos cuando no se interpone la demanda en ese lapso, también se suprimió la fracción VI del código de 1908, que hablaba de la improcedencia contra sentencias que impongan penas si se hubiere pedido indulto.

El capítulo V reglamenta al sobreseimiento en su artículo 44, en su fracción I se añadió "cuando se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley y la fracción III habla de motivos de improce--

(17) Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 (en vigor el 5 de febrero de 1909).

dencia que sobrevenen o aparezcan durante el juicio, a diferencia del código de 1908 que habla de casos de improcedencia que ocurran.

El artículo 45 incluye los artículos 748, 749 y 750 del código de 1908, y añade un último párrafo que reza:

"Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el juez de distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo -- que corresponda."

También habla en este artículo (al igual que el código de 1908), que para la revisión de los autos de sobreseimiento, o sobre sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte.

Los antecedentes legislativos nos demuestran que se tuvo un criterio definido en diferenciar 3 tipos de resoluciones: autos de sobreseimiento, auto de improcedencia y sentencia de amparo. (18)

(18) Supra, P. 25 y 26 de la presente tesis, Arts. 749, 750 y 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1908, y 814, 815, 820 y 823 del Código de Procedimientos Civiles de 1897.

2.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define al sobreseimiento como la cesación en el procedimiento criminal -- contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación y sobreseerá asimismo el --- Juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no le resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de repre-sión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al pro-veer el sobreseimiento. (1)

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al sobreseimiento como la decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada. (2)

Ambas definiciones van directamente refe-ridas al proceso penal, toda vez que el sobreseimiento como figura procesal tuvo su origen en el propio Dere--cho Penal.

(1) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legisla--ción y Jurisprudencia.

(2) Omeba, Enciclopedia Jurídica, Tomo XXV, Pág. 651.

A continuación pasaremos a analizar el concepto del sobreseimiento desde el punto de vista de las etimologías latinas, y así tenemos que este vocablo procede de la locución formada por la preposición latina "super" y "sedere", que quiere decir sentarse, estar se quieto, detenerse, en consecuencia, sobreseer es lo mismo que "sentarse sobre" y sobreseimiento es la acción y el efecto de "sobreseer". (3) La palabra es de origen español, y el sustantivo proviene del verbo sobreseer.

El diccionario de Derecho Procesal Civil escrito por el ilustre jurisconsulto Eduardo Pallares, anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria y por extensión dejar sin curso ulterior, sin procedimiento, terminarse o suspenderse un proceso civil. (4)

Por otra parte autores modernos como Roberto Atwood en su obra "Diccionario Jurídico" entiende por sobreseimiento; sobreseer, desistir, cesar en un procedimiento, pretensión, etc.; cesar en el cumplimiento

(3) Borboa Reyes, Alfredo, El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal, tesis 1958, Facultad de Derecho.

(4) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa Hnos., México, Méx. 1976., P. 661.

to de una obligación, cesar en un procedimiento judicial. (5)

Pedro Pujol menciona este vocablo en su "Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia", refiriéndose al Derecho Penal como casi la mayoría de los autores españoles, y dice que sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo, bien por estimarse que el hecho que motivó aquel no constituye delito ni falta o que no es responsable, la persona enjuiciada o que no hay pruebas suficientes para acusarle todavía. En el primer caso el sobreseimiento es libre en cuanto a todo proceso; en el segundo es libre en cuanto al enjuiciado y responsable y en el tercero es provisional en cuanto no se aporten nuevas pruebas que vengan a robustecer las ya practicadas para concretar responsabilidades determinadas. (6)

Es pertinente hacer la aclaración en el sentido de que todas las definiciones del sobreseimiento que se usaron en la materia penal o de Derecho Procesal Penal coinciden en lo esencial, por considerarlo como un acto que pone término al proceso penal, y no dis-

(5) Atwood, Roberto, Diccionario Jurídico, Ed. 1946, -- Pág. 225.

(6) Pedro Pujol, Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, Pág. 476.

tinguen en cuanto a los efectos que produce (y que en capítulo especial tratamos con particular interés), cosa bien determinada en la materia de amparo.

El maestro Pallares es de opinión semejante en relación con este punto y sostiene la tesis de que el sobreseimiento anula las actuaciones practicadas con anterioridad a la resolución que lo declara; éste es su principal efecto y no el de poner término al proceso, puesto que siendo inexistente el mismo, no tiene sentido afirmar que por el sobreseimiento se pone fin al proceso, porque no es posible hacer tal cosa con algo que no ha existido; en síntesis afirma que es falso sostener que pone fin a un proceso que el mismo sobreseimiento nulifica y lo comprueba al razonar que una cosa es que el proceso haya existido de hecho y otra que haya existido de derecho. (7)

La primera aplicación de la palabra sobreseimiento aparece en el Derecho Español con una connotación real, al querer significar "sentarse sobre", cuando se trataba de la tramitación de un proceso queriendo indicar con esto, que cuando había elementos suficientes para que se produjera el efecto de sobreseer, se debería suspender el procedimiento en la causa res-

(7) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, P. 131.

pectiva. (8)

Una vez que se transcribieron definiciones contemporáneas pasaremos a analizar algunas otras definiciones del sobreseimiento con el objeto de agrupar los elementos más importantes descubiertos por diversos juristas, y estar así en posibilidad científica de esgrimir nuestra propia definición y delimitación del concepto, procurando de esta manera seleccionar las corrientes más importantes y aplicando de igual forma los cánones de la lógica para su correcta definición.

Máximo Castro lo define como el acto por el cual el Juez declara no haber lugar provisoria o definitivamente, a la formación de la causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido. (9)

Tomás Jofré estima que el sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, añadiendo que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio y que una vez dictado, produce los efectos de cosa

(8) Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 131.

(9) Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 661.

juzgada, en tanto el provisorio tiene por efecto suspender la prosecución de la causa. (10)

La anterior definición se encuentra actualmente rebatida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que establece que el sobreseimiento no tiene la naturaleza de cosa juzgada, a mayor amplitud la transcribimos:

"Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento".

Si el juez de distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aún cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue juzgada. Por tanto, pedido un nuevo amparo contra ese mismo acto, el juez del distrito puede examinar en su nuevo fallo la cuestión de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin tomar en cuenta la resolución anterior, -- que en realidad no había hecho estudio alguno respecto de tal cuestión. (T. CIII. P. 2330 y CVIII Pág. 296, -- donde se puntualiza que el sobreseimiento "implica el estudio exclusivo de las causas de improcedencia").

(10) Jofré, Tomás, Manual de Procedimiento (Civil y Penal), Tomo 11, Pág. 141.

Este autor arriba al planteamiento de la cuestión objeto de la presente tesis o sea, la interrogante: ¿Cual es la verdadera naturaleza jurídica del sobreseimiento?; ¿Es una sentencia o un auto?. Esta cuestión anteriormente expuesta por Jofré y otros autores, motivó la realización del presente trabajo académico.

A su vez, Don Niceto Alcalá Zamora opina en términos generales que el sobreseimiento es una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo, o en otros casos pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso. ---

(11)

Jorge A. Darío Olmedo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal" opina que el sobreseimiento constituye una decisión con forma de auto, aun---

(11) Alcalá, Zamora N, Derecho Procesal Penal, Tomo 11, Pág. 226.

que en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido. (12)

A todas luces resulta claro la preocupación de diversos autores por delimitar el concepto de sobreseimiento, y la mayoría coincide en distinguir entre auto o sentencia, o bien en referirse a sus efectos, o sea la consecuencia de paralizar el procedimiento, o de plano cesar el proceso.

Don Jacinto Pallares en su obra intitulada "El Poder Judicial", dice que el sobreseimiento viene de la locución latina "supersedere" que tanto significa cesar en algún procedimiento, como desistir de alguna empresa. Así pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corta y quede en el estado en que se encuentra por no poderse, legalmente, continuar; antes de dictarse el auto de formal prisión no cabe sobreseer en virtud de que todavía no existe un verdadero juicio penal y que tampoco cabe una vez que se ha iniciado el -- plenario, sino que se debe dar un fallo definitivo. ---

(13)

Todas las anteriores definiciones se re-

(12) Darío Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal - Penal, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, Pág. 308.

(13) Castro, Máximo, El Sobreseimiento en el Juicio Ejecutivo, Buenos Aires, Argentina, Pág. 3, 1946.

fieren al sobreseimiento desde diversos puntos de vista, a saber: contemplado bajo el análisis de la gramática y la lógica, otras desde el ángulo del Derecho Penal, Procesal Penal, Procesal Civil, y por último la que desde nuestro particular punto de vista es la más acertada: - la de Don Niceto Alcalá Zamora, quien contempla esta -- institución Procesal desde el ámbito de la Teoría General del Proceso; sostenemos que es la más acertada en -- virtud de que todos los autores mencionados nos hablan de cesar, detener, suspender y concluir el procedimiento, o una instancia judicial, pero todas estas definiciones son de carácter meramente descriptivo en contraposición a la dada por el autor de referencia, puesto -- que considera que es una resolución judicial en forma -- de auto que tiene como efecto distintivo la suspensión indefinida del procedimiento por falta de mérito, y en otros la conclusión definitiva, así pues la mayoría de los juristas que abordan el tema no nos dicen el por -- qué de esas manifestaciones, que en todo caso constituyen el sobreseimiento.

En consecuencia, podemos concluir como -- lo han hecho autores de mucho renombre en la ciencia -- del derecho, que es tarea difícil y casi imposible formular un concepto exacto de sobreseimiento que satisfaga plenamente las disposiciones positivas que lo regla-

mentan. No obstante lo anterior trataremos de elaborar un ensayo de definición tomando en consideración los -- conceptos esgrimidos con anterioridad y los que a continuación se mencionarán, estos últimos referidos directamente al concepto del sobreseimiento dentro del juicio de amparo.

El catedrático de la Facultad de Derecho Dr. Fix Zamudio, nos proporciona una definición sencilla y concreta acerca del sobreseimiento, al decir que consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen - de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la ley de amparo. (14)

Este autor se refiere directamente a los motivos que señala la ley para dictar el sobreseimiento, cuestión plausible; cabe además destacar que precisa en su definición la característica primordial consistente en la abstención de penetrar al estudio del fondo de la controversia, por la aparición de obstáculos jurídicos o materiales; sin embargo no determinó con puridad que tipo de resolución judicial era, que bien podía ser una sentencia, un auto o un decreto, así pues no examina su naturaleza jurídica.

(14) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Pág. 393.

El ilustre Dr. en Derecho, Ignacio Burgoa, aporta una definición referida al juicio de garantías al igual que el autor arriba citado, y dice que se trata de un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o cuestión de fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio (desistimiento o fallecimiento del quejoso: fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo), de la improcedencia legal de la acción de amparo (fracción III del propio precepto), de la improcedencia constitucional de la misma (Fracción IV), o de la inactividad procesal (Fracción V). (15)

Don Alfonso Noriega nos dice que el soobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse

(15) Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. Ed. 1973, Pág. 463.

guirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento. (16)

Resulta claro que este autor delimita el concepto partiendo de las teorías de los presupuestos procesales, crisis del procedimiento y la teoría de los requisitos y presupuestos de la acción de los procesalistas italianos Carnelutti, Chiovenda y Calamandrei, y los traslada al análisis estructural del juicio de amparo, partiendo del principio de que existe en el artículo 103 de la Constitución la acción de amparo, y su ejercicio debe sujetarse a principios y normas jurídicas específicas. Así pues para dicho autor existe un proceso de amparo en los términos del mencionado precepto constitucional y del ciento siete de la Carta Magna, así como de la Ley Reglamentaria, y el orden sucesivo de los actos del proceso constituye el procedimiento, y evocando las ideas de Francesco Carnelutti distingue entre -- proceso (continente), y procedimiento (contenido).

Además de lo dicho con anterioridad, la definición tiene el mérito de analizar el concepto a la luz del Derecho Procesal, destaca como lo hace Fix Zamudio y Burgoa, la característica consistente en la aparición de un evento u obstáculo que afecta el desenvolvi-

(16) Noriega, Alfonso, Ob. Cit., Pág. 447.

miento del proceso provocando una crisis en el mismo, -
además se refiere en forma acertada a la razón de ser -
de la figura analizada, al decir que la innecesariedad
e imposibilidad de la continuación del proceso de ampa-
ro es motivada por la llegada de un evento determinado --
(causa de sobreseimiento), y que provoca una crisis en
el proceso de amparo, determina la declaración de cesa-
ción del procedimiento a través del "Sobreseimiento".

Según Briseño Sierra el sobreseimiento -
es una figura procedimental, es acto del juzgador que -
termina con la sustanciación sin decidir sobre el desa-
cuerdo que se le ha presentado para su decisión consti-
tucional. (17)

El autor de referencia arriba a la inte-
rogante procesal que suscita la propia naturaleza jurí-
dica del sobreseimiento, y en su obra teoría y técnica
del Amparo refuta a Burgoa quien considera al sobresei-
miento como un acto jurisdiccional. Estima que es impo-
sible confundir acto jurisdiccional del conflicto con -
resolución del conflicto porque entonces se le parango-
naría con la sentencia y, ni este mismo autor (refirién-
dose a Burgoa) le dá tal contenido.

(17) Briseño Sierra, Teoría y Técnica del Amparo, Po-
rrúa Hnos., México, Méx. 1976, P. 738 y sigs.

Formula la tesis de la inaceptabilidad - del sobreseimiento como acto procesal, y da como ejemplo para corroborarla el caso de la intestamentaria (artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles), aduciendo que es un procedimiento de caracter civil ajeno al proceso en el que también ocurre el sobreseimiento, por lo que concluye sosteniendo que ni el amparo es un proceso ni el sobreseimiento una sentencia, así pues para dicho autor es un acto que surge en forma eventual - dentro del procedimiento de amparo y por tanto no se atiende "la instancia de querrela constitucional".

Para concluir, nos referimos a la última parte de la definición y vemos que Briseño sostiene invariablemente que el sobreseimiento tiene la característica de ser solución misma que lo asemeja con la sentencia definitiva, pero en ningún momento es una solución a la "querrela constitucional", y dice "Este acto termina con el procedimiento pero al mismo tiempo cierra la puerta a la sentencia. No decide ni permite decidir. - No es procedimental porque no dirige la tramitación, si no que le da fin, pero tampoco es un fallo porque deja el problema de fondo intocado."

Es verdad que el sobreseimiento puede tener efectos similares en el conflicto, sobre todo a una negativa de amparo, pero no se puede caracterizar el ac

to por sus repercusiones y esto mismo vale en cuanto a la sentencia, porque sus consecuencias pueden ser semejantes al fallo de un proceso, sin que por ello se le debe confundir con éste." (18)

Cabe mencionar que varios argumentos esgrimidos tienen fundamento jurídico, pero al mismo tiempo otros resultan contradictorios y confusos.

Consideramos necesario referirnos a la definición de Briseño debido a que nos servirá de base para el análisis que hacemos de la naturaleza del sobreseimiento, en el cual distinguimos entre proceso y procedimiento, acto procesal y acto procedimental, sentencia y auto, efectos de la sentencia y del sobreseimiento, y por último sentencia y sobreseimiento.

Enseguida nos proponemos elaborar nuestra propia definición del sobreseimiento, y para tal efecto escogimos el método tradicional de la lógica para delimitar tal concepto, intentando abarcar en la misma, tanto el género próximo como su diferencia específica.

Antes de esbosar la definición aludida, diremos lo que entendemos por género próximo y diferencia específica.

(18) Ibid, P.702.

Estas dos nociones universales integran un grupo de cinco con las cuales se puede determinar -- una cosa, siendo las otras: la especie, el propio y el accidente.

Género es la noción universal que se --- atribuye o se predica a muchas especies, sin determinar completamente su esencia, Verbo et gratia; animal, cuya noción es atribuida al hombre, al caballo y a las demás especies comprendidas en este género. Así pues el género integra varias especies dentro de sí mismo.

Por diferencia específica, entendemos -- aquello por medio del cual se determinan o distinguen - las especies de un mismo género.

Según las asepciones dadas por la lengua española género es el conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes Clase se u orden en que se consideran comprendidas diferentes cosas Conjunto de especies con caracteres comunes. (19)

Diferencia es la cualidad por la que una cosa se distingue de la otra. Variedad entre cosas de la misma especie. (19)

En consecuencia, tanto el género próximo

(19) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, P. 352.

como la diferencia específica, constituyen las partes esenciales de una cosa. A saber, la especie hombre, de cimos que es animal (género próximo), porque conviene con los demás animales, y racional (diferencia específica), porque se distingue de los otros animales existentes.

Así pues los conceptos de animalidad y racionalidad, vienen a constituir la esencia misma del hombre, ya que aplicados a cualquier clase de ellos, a Juan o Pedro, siempre convendrán a todos y cada uno de los hombres.

Para mayor precisión debemos establecer, que el género, se divide, en supremo, intermedio e inferior o PROXIMO, que es el que por el momento nos interesa.

El primero, es el que no tiene sobre sí otra noción que pueda ser su género. Ejemplo: la noción de sustancia.

El segundo, es aquel que tiene un género superior y otro inferior. Ejemplo: ser viviente. Y finalmente el género inferior o PROXIMO, es aquel que no tiene debajo de sí ningún otro género como por ejemplo: animal, respecto a la noción de hombre.

Vamos a aplicar todos estos conceptos lógicos a la ciencia del derecho, con la intención de ---

aportar una nueva definición de las muchas ya dadas por juristas connotados en referencia al concepto jurídico de sobreseimiento.

Es bien sabido que tratar de definir una cosa resulta un trabajo complicado y arduo, porque la mayoría de las veces, a nadie satisface, más sin embargo consideramos pertinente intentar definir a nuestro modo tal concepto, como ya lo dijimos antes, con base en los cánones de la lógica y las fuentes doctrinarias de jurisconsultos brillantes en la jurisprudencia, cabe decir además, que en nuestra época la mayoría de las definiciones son imprecisas, vagas e impropias, ya que sólo se concretan a elaborar ciertas descripciones de un concepto sin que se analice su esencia y objetividad misma.

No obstante lo anterior, con los elementos que nos hemos allegado en incisos anteriores, tratamos de definir el difícil tema objeto del presente estudio académico.

Ya mencionamos anteriormente que el sobreseimiento opera en otras ramas del derecho, pues fue inclusive en el derecho penal donde tuvo su origen, pero la caracterización uniforme en todas ellas, resulta ser la de una resolución que pone fin al procedimiento de un juicio o un proceso, sin entrar al estudio del

fondo del negocio que se debate, y que además opera únicamente en los casos en que se cubran ciertos requisitos legales, que vienen a ser los que dan nacimiento a tal resolución.

En consecuencia podemos definir al sobreseimiento como:

"Aquella figura jurídica que adopta la forma de una resolución judicial que pone fin a un proceso, sin que entre al estudio del fondo del negocio -- planteado, y que se da en virtud de la aparición de una circunstancia anómala dentro del proceso que orilla al juzgador a declarar que ha cesado el procedimiento por haberse provocado una crisis en el mismo, que hace innecesaria e imposible su prosecución hasta sentencia (modo normal de concluir un proceso), por haber perdido la demanda su fuerza propulsora provocándose la extinción de sus efectos así como de la función jurisdiccional -- puesta en movimiento".

Desglosando la anterior definición diremos que el género próximo de la misma sería la característica de ser una resolución judicial, puesto que con el sobreseimiento no se determina la clase de resolución que se dicte, (sabiendo de antemano que existen tres tipos de resoluciones tales como; decretos, autos y sentencias; es decir hay varias especies de resolucio

nes judiciales tipificadas por el legislador), en consecuencia, cabe reafirmar que dichos vocablos son los que en la especie estructuran el género próximo.

Ahora bien aunque convenimos que hay varias resoluciones judiciales que ponen fin al juicio o proceso respectivo, sin embargo no podemos estar en esas condiciones, cuanto tal resolución es de las que ponen fin al asunto planteado sin entrar al estudio del fondo del mismo; puesto que ahí es donde encontramos la fijación de la diferencia específica de nuestra definición: "El sobreseimiento como aquella figura jurídica que adopta la forma de una resolución judicial que pone fin a un proceso, sin que entre al estudio del fondo del negocio planteado, ..." Si bien es cierto que es una resolución judicial, también lo es que no es cualquiera de las diversas clases existentes (decretos, autos o sentencias), sino que particularmente es un auto, por su diferenciación objetiva de no tocar el meollo del negocio, de no adentrarse al estudio o análisis del fondo del negocio dejando subsistente la materia de la litis planteada, y en tal sentido solo afecta el curso normal de la prosecución del procedimiento, y de conformidad con nuestra legislación, tal resolución es un auto, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser una resolución

que afecta cualquier punto dentro del negocio y que decide sobre la continuación normal del curso del procedimiento sin tocar el fondo del negocio.

Sigue diciendo nuestra definición que antecede: "... siempre que se llenen ciertos presupuestos procesales...". Como hemos visto el sobreseimiento solo opera frente a las situaciones previamente tipificadas por el legislador y no de una manera arbitraria y caprichosa. Es decir, las hipótesis vienen a constituir el germen que produce la figura mencionada, de manera que si tales hipótesis no se realizan, el sobreseimiento no tendrá cabida dentro del proceso correspondiente y éste culminará con una sentencia definitiva, en la materia de amparo dichas hipótesis son los casos de sobreseimiento enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Prosigue nuestra definición diciendo que: "... se da en virtud de la aparición de una circunstancia anómala dentro del proceso que orilla al juzgador a declarar que ha cesado el procedimiento por haberse provocado una crisis en el mismo...", indudablemente que la causa primaria del sobreseimiento es la aparición de un evento que afecta el normal desenvolvimiento del proceso, y provoca una crisis en el mismo, haciéndolo innecesario o imposible.

Continúa nuestra definición en el siguiente sentido: "... hace innecesaria e imposible su prosecución hasta sentencia por haber perdido la demanda su fuerza propulsora provocándose la extinción de sus efectos así como de la función jurisdiccional puesta en movimiento." Cabría decir que esta figura jurídica extingue la relación procesal de amparo antes de llegar a su término normal, es decir, antes de dictarse la sentencia, tuvo su razón de ser en la idea de no continuar la tramitación de un juicio inútil o imposible, en la de poner coto al uso excesivo del juicio de amparo.

La sentencia de amparo, tiene por objeto un fin práctico. Ya dejamos establecido que cuando es indudable que no puede conseguirse la pretensión del quejoso, el estudio del procedimiento en tales circunstancias restaría la rapidez de la resolución, a otros asuntos que tuvieran urgentes necesidad de tramitarse, y sobre todo, como dijo Don Fernando Vega (quien usó por primera vez el concepto de sobreseimiento) no se podrá conseguir el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (20)

(20) Vega, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales Orgánicas de los artículos 101 y 102 de la Constitución *1857): Ed. 1893, P. 200.

II.- DIFERENCIAS DEL SOBRESEIMIENTO CON OTRAS INSTITUCIONES.

1.- Sobreseimiento y Caducidad de la Instancia.

Habr  que recordar la definici n de sobreseimiento para despu s practicar las comparaciones entre ambas figuras procesales, y estar as  en posibilidad --- cient fica de establecer sus diferencias y semejanzas.

Pallares dice que el sobreseimiento, en --- t rminos gen ricos, es una resoluci n judicial en forma de auto, que produce la suspensi n indefinida del procedimiento penal o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en  l se pronuncie sentencia. (1)

Pues bien, ya dijimos que el sobreseimiento es aquella figura jur dica que adopta la forma de una resoluci n judicial que pone fin a un proceso, sin que --- se entre al estudio del fondo del negocio planteado, --- siempre que se llenen ciertos presupuestos procesales, y que se da en virtud de la aparici n de una circunstancia an mala dentro del proceso que orilla al juzgador a de--- clarar que ha cesado el procedimiento por haberse provocado una crisis en el mismo, que hace innecesaria e impo--- sible su prosecuci n hasta sentencia, la que es un modo

(1) Pallares, Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, P. 50.

normal de concluir un proceso, por haber perdido la demanda su fuerza propulsora, provocándose la extinción de sus efectos así como de la función jurisdiccional puesta en movimiento. Nuestra definición coincide en lo esencial con la de Pallares.

Pasemos ahora a estudiar el concepto de Caducidad de la instancia, y veremos que la institución de la Caducidad dentro del Derecho en General, ha sido considerada por los doctos en la materia, como forma de extinción de las obligaciones, posición que difiere de la acepción dada por el Derecho Procesal, ya que en éste recibe la denominación de Caducidad de la Instancia.

Uno de los factores elementales y definitivos para caracterizar a la caducidad de la instancia reside en el factor tiempo.

El momento en que se produce puede variar, desde la presentación de la demanda hasta antes de dictarse la sentencia, siempre que el juicio se haya iniciado.

Su característica primordial consiste en la falta de actos procesales por las partes, indispensables para los efectos de la prosecución del proceso.

El efecto más relevante que produce la caducidad de la instancia radica en la extinción del derecho de acción, no así del derecho sustancial.

Por otro lado, la hace valer alguna de -- las partes, pero debe de comprobarse su procedencia y ac to seguido; se declara terminado el juicio, y si alguna de las partes desea continuar la litis, deberá comenzar de nuevo ya que afecta no a la acción que protege al de recho sustancial, sino al ejercicio de la misma, por lo que no se priva a la parte de la facultad de iniciar un nuevo juicio.

Cabe mencionar el concepto de "instancia" dado por Escriche, y nos dice que es el ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la senten-- cia definitiva, y explica que se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que debe - conocer del asunto; segunda instancia el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación para - que reforme la sentencia del primer juez; tercera instan cia, el ejercicio de la acción reproducida ante el mismo tribunal de apelación o ante uno más elevado. (2) (3)

Capitant nos ofrece un concepto más claro de "instancia", al considerarlo como el conjunto de ac--

- (2) Escriche, Joaquín, Diccionario de Legislación y Ju-- risprudencia, P. 883.
- (3) En igual sentido la contiene el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Lic. Anto nio de J. Lozano, P. 255, Edición 1905.

tos, plazos y de formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso. (4)

Podemos decir que la Caducidad de la Instancia extingue el proceso más no la acción, y que se traduce en la inactividad total por las partes durante el tiempo legal, produciendo la ineficacia de las actuaciones hechas ante esa instancia pero que pueden volver a generar dicha eficacia al intentarse un nuevo juicio, y así las actuaciones judiciales pueden ser ofrecidas como prueba en este último.

En la caducidad de la segunda instancia quedan sin eficacia las resoluciones de la propia instancia, pero las de la primera (las apeladas) quedan firmes.

En materia de amparo la caducidad es contemplada dentro de la figura procesal denominada "sobreseimiento por inactividad procesal de las partes", cuando han transcurrido trescientos días sin que medie promoción alguna. (5)

La acepción más característica de la palabra "instancia", es precisamente la que se emplea para

(4) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, P. 754.

(5) Franco Serrato, José, Apuntes de la Cátedra: "Derecho Procesal Civil" Julio de 1974, Facultad de Derecho.

tos, plazos y de formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso. (4)

Podemos decir que la Caducidad de la Instancia extingue el proceso más no la acción, y que se -- traduce en la inactividad total por las partes durante - el tiempo legal, produciendo la ineficacia de las actuaciones hechas ante esa instancia pero que pueden volver a generar dicha eficacia al intentarse un nuevo juicio, y así las actuaciones judiciales pueden ser ofrecidas co mo prueba en este último.

En la caducidad de la segunda instancia - quedan sin eficacia las resoluciones de la propia instancia, pero las de la primera (las apeladas) quedan firmes.

En materia de amparo la caducidad es contemplada dentro de la figura procesal denominada "sobreseimiento por inactividad procesal de las partes", cuando han transcurrido trescientos días sin que medie promoción alguna. (5)

La acepción más característica de la palabra "instancia", es precisamente la que se emplea para -

(4) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, P. 754.

(5) Franco Serrato, José, Apuntes de la Cátedra: "Derecho Procesal Civil" Julio de 1974, Facultad de Derecho.

designar la fase (etapa o período), que va desde la demanda hasta la sentencia de primer grado (de primera instancia), o desde la sentencia impugnada a la que resuelve la impugnación (dícese segunda instancia). (6)

Una vez visto el concepto de "instancia" estudiaremos lo que nos aporta Chiovenda en torno al concepto de "caducidad". La entiende como uno de los modos de extinguir la relación procesal y tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino que hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. La doctrina dominante trata a la caducidad como una presunta o tácita renuncia al litigio.

El fundamento de la caducidad se encuentra pues, en el hecho objetivo de la inactividad prolongada. Señala Chiovenda, dos de los elementos fundamentales o condiciones de la caducidad para que tenga lugar a saber: "a) el transcurso de un período de tiempo determinado y; b) la inactividad". (7)

(6) Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Ed. - 393, T. III, P. 55.

(7) Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Libro IV, Cap. I, P. 383.

En cuanto al primer elemento señalado, - el transcurso del tiempo, debe estar acorde con lo -- que la ley señale, así por ejemplo, el autor citado nos indica que en el derecho italiano se fijan 3 años de -- inacción, término más largo que el estipulado en el Derecho Procesal Civil mexicano.

Por lo que toca a la inactividad, ésta - consiste en no realizar "actos de procedimiento".

Es necesario señalar que la parte que interviene en un juicio no realice actos de procedimiento. Vamos a explicar lo que entendemos por actos jurídicos procesales, ya que son de una magnitud importante en la relación procesal por lo que la inactividad de ellos -- produce el paro y suspensión del procedimiento.

Según Chiovenda son "aquellos que tienen importancia respecto de la relación procesal" (8), puede provenir de las partes o del órgano jurisdiccional, así tenemos por ejemplo que el principal acto procesal o de procedimiento que realiza la parte es la demanda, que pone en movimiento a la actividad jurisdiccional y el principal acto jurídico procesal que realiza el órga

(8) También le llama "Acto de Procedimiento", P. 230, Tomo II, Libro V, Cap. III de la

no jurisdiccional, es la sentencia, que define una relación procesal. (9)

La inactividad procesal, añade al autor, debe ser de parte, no importa si es voluntaria o involuntaria, pero jamás puede ser del juez, puesto que si la simple inactividad del juez pudiese producir la caducidad, "sería remitir al arbitrio de los órganos del estado la cesación del proceso", sin perderse de vista que para los efectos de la caducidad, el acto jurídico procesal que realiza el órgano jurisdiccional, (es la sentencia, que define una relación procesal) la interrumpe.

La inactividad funciona a manera de excepción procesal a favor de ambos litigantes y debe oponerla aquella parte que quiera aprovecharse de ella, antes que cualquiera otra defensa.

Debe existir además la sentencia declaratoria de la caducidad ocurrida; esta sentencia forma parte de la relación procesal que debe declararse caducada; la relación procesal sobrevive al solo efecto de la declaración de que ha caducado. Esto no priva que la excepción pueda deducirse y conocerse incidentalmente en otro proceso. (10)

(9) Ibid, P. 230 y sigs.

(10) Ibid, P. 389 y sigs.

En este punto se diferencia esencialmente de la figura estudiada en esta tesis, ya que el sobreseimiento no requiere de sentencia que dirima la cuestión debatida sino todo lo contrario, dicta resolución absteniéndose de conocer del litigio, como si jamás se hubiera iniciado. La caducidad deriva de la ineficacia de los actos que le preceden.

Carnelutti nos habla a propósito de la crisis del procedimiento de la "cesación por caducidad" (11), y sigue diciendo: "la caducidad consiste en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo." Por lo tanto la caducidad demuestra que ninguna de las partes tiene ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito para hacerlo cesar.

La caducidad según Davis Echandía, tiene lugar cuando el demandante abandona el juicio en la primera instancia, sin hacer gestión alguna por escrito durante el tiempo que la ley procesal señala, siempre que haya debido instar el curso del juicio y continúa exponiendo que es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los juicios.. pone siempre término al proceso sin tener aplicación en los

(11) Carnelutti, Francesco, Op. cit. T. IV, pp.575-576.

juicios voluntarios. (12)

Estudiada esta institución en la legislación mexicana, Becerra Bautista indaga que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato (22 de enero de 1934), fue el primer ordenamiento que se instituyó la Caducidad, en materia civil. (13)

Desde el punto de vista doctrinal, varios autores invocan instituciones romanas como fuentes procesales de la Caducidad.

Becerra Bautista define a la Caducidad como una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio en primera instancia, a juicio en que no se haya dictado sentencia pero con exclusión del proceso expresamente determinado, que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para los casos concretos determina la ley. En segunda instancia, la inactividad procesal la declararán los tribunales superiores, según su criterio.

(14)

(12) Devis Echandía, H : Tratado de Derecho Procesal Civil, P. 185.

(13) Becerra, Bautista, El Proceso Civil en México, P.124

(14) Becerra, Bautista, El Proceso Civil en México, P.125

Es interesante estudiar también la tesis de Ramiro Podetti quien considera a la Caducidad de la Instancia como la perención, que viene a ser una "forma particular de preclusión". La perención, dice, no cierra una etapa del proceso, (como vendría a ser la preclusión), ni impide realizar un acto, ejercitando un derecho o una facultad o cumpliendo una obligación procesal en particular, pero cierra el proceso in "totum" -- principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia. (15)

Para concluir el presente inciso y siguiendo el criterio de Pallares, resumiremos las características, diferencias y semejanzas entre ambas figuras jurídicas:

I.- El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad de las partes debe tener como efecto únicamente la caducidad de la instancia, aplicada correctamente entendiendo por esto, la desaparición únicamente del grado procesal, por lo tanto si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado causando ejecutoria. Se ha calificado indebidamente como caducidad de la instancia

(15) Podetti J., Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso - Civil, Cap. VIII, No. 84, P. 176.

puesto que de ella y el sobreseimiento aludido, resal--
tan rasgos diferenciales notables, a pesar de que ambas
figuras ofrecen por otro lado estrechas semejanzas.

II.- Uno de los efectos del sobresei----
miento consiste en nulificar las actuaciones practica--
das con anterioridad al proceso, en esto se asemeja a -
la caducidad toda vez que produce igual efecto.

III.- No se debe confundir la resolución
que declara el sobreseimiento con este mismo, o lo que
es igual, la causa con el efecto, el continente con con-
tenido, puesto que de hacerlo se faltaría a la lógica -
jurídica.

IV.- No tan solo el efecto primordial --
del sobreseimiento consiste en poner término al proceso
sino también -como ya se dijo en el inciso II- el de nu-
lificar las actuaciones practicadas con anterioridad a
la resolución que lo declara.

En el sobreseimiento, de una manera re--
troactiva las cosas vuelven al estado que tenían antes
de la violación invocada una vez que se ejercitó la ac-
ción constitucional.

En la caducidad se anulan todas las ac--
tuaciones, pero subsiste y perdura la posibilidad proce-
sal de ejercitar nuevamente la acción.

En el primer caso no existe la posibili-

dad de volver a ejercitar la acción, toda vez que el sobreseimiento la extingue.

En el segundo si es factible ejercitar la acción.

El tratamiento que le da la ley de amparo al llamado "Sobreseimiento por inactividad procesal", se traduce en una verdadera caducidad de la instancia, no obstante las diferencias doctrinales entre ambas figuras jurídicas, y eso acontece en virtud que no es jurídicamente posible estimar que el juicio de amparo concluyó o se extinguió por el sobreseimiento, puesto que no puede concluirse un juicio que ha de considerarse -- inexistente, ya que la inexistencia es la consecuencia forzosa de los efectos retroactivos de la nulidad de la instancia.

Ahora bien, la ley de amparo debe de reformarse en el sentido de ponerla en concordancia con la doctrina procesal de la caducidad, y para tal efecto es menester incluir en un artículo especial -que bien pudiera ser el artículo 74 bis- la reglamentación de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes dentro del juicio de amparo.

Indagando en la legislación que apoya la opinión de la Suprema Corte en el llamado "sobreseimiento por caducidad", observamos además otra incongruencia

doctrinal con la verdadera caducidad de la instancia, - toda vez que en sus efectos no se desprende ni se encuentra un respeto al derecho sustancial de la acción - deducida en el juicio de garantías (que sería la existencia o inexistencia del acto reclamado), y que forzosamente hace adquirir a la caducidad, un efecto peculiar y propia de otra figura distinta totalmente, en su naturaleza, validez y procedencia; el sobreseimiento. - La Suprema Corte al aplicar su fórmula, declara sobreseído el juicio y ordena que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de su iniciación, destruyendo -- así el derecho sustancial deducido, porque jamás podrá hacerse valer nuevamente. El Supremo Tribunal con su - "Sobreseimiento por caducidad" desnaturaliza la caducidad de la instancia, ya que no se ajusta a los elementos característicos de la misma ya indicados, entre --- otros a la supresión del requisito de respeto al derecho sustancial. Por tal motivo proponemos se le dé el tratamiento que merece y se aplique con sus características naturales en el juicio de amparo, mediante la inclusión en un nuevo artículo y la extinción de la fórmula adoptada por la Corte antes descrita, así pues ya no se le aplicarían los efectos desnaturalizadores de una figura jurídica bien distinta: el Sobreseimiento.

2.- Sobreseimiento e improcedencia.

Esta institución procesal denominada "Improcedencia", nace de la aplicación práctica de los casos de sobreseimiento. Es necesario pues tratar de explicar en qué consiste y establecer un concepto científico y general de ella, para después poder establecer las diferencias con el sobreseimiento.

Si el procedimiento para preservar la -- constitución se inicia por medio de la acción constitucional, de naturaleza jurídica semejante a la acción civil debe aquella regirse por los principios generales -- del Derecho Procesal Civil.

Vamos a exponer algunas ideas sobre la -- acción y sus elementos, para explicar la improcedencia desde este punto de vista, como lo ha hecho el ilustre maestro de nuestra facultad de derecho Lic. Alfonso Noriega.

Existe una evolución notable en el concepto de acción del siglo pasado al presente. La "actio" romana ha sido la base para la elaboración de la -- doctrina francesa y española, pero al presentarse un -- cambio notable en el Derecho Procesal, con motivo de las ideas de Carnelutti, Betti, Chiovenda, Rocco, Goldschmidt, etc., vemos la transformación radical de este con

cepto.

Ya no se practica una clasificación de la acción como antiguamente se hacía, tomando como punto de partida los bienes garantizados por la ley (así se decía que había acciones reales, personales, mixtas, mobiliarias, inmobiliarias, etc.), sino que actualmente está enfocada desde un ángulo eminentemente procesal, es decir se clasifican en atención a la naturaleza de la resolución judicial que pretenden (acción declarativa, constitutiva y de condena).

Pasaremos a ver como nace la acción y -- cuales son los requisitos para su ejercicio, así como -- sus presupuestos procesales, siguiendo a Chiovenda, --- quien es uno de los más distinguidos autores en materia procesal.

Chiovenda habla de: una voluntad abs---- tracta de la ley, que es la norma (1). Esta puede dar derecho a una prestación que corresponde al titular de ese derecho. La voluntad abstracta se convierte en concreta cuando un hecho, abstractamente previsto por la ley (y que no se nos manifiesta como causa de una relación jurídica), sucede realmente. (2)

(1) Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, P. 43 y 55.

(2) Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, P. 43.

De esta lesión, puede nacer un derecho - en virtud del cual se obtiene la realización de la voluntad concreta de la ley, y es mediante el proceso cómo se logra esa realización.

Para que haya proceso, es necesario que actúe la voluntad de la ley y tal cosa se obtiene cuando se ejercita la acción. (3)

Define Chiovenda la acción como el poder jurídico de dar vida (porre in essere), a la condición para la actuación de la ley, y consiste en una relación entre la voluntad de las partes y la organización jurídica. (4)

Además, la acción necesita de ciertos -- presupuestos para su ejercicio y de ciertas condiciones para que prospere.

Los requisitos de la acción, según el citado jurisconsulto italiano son: "las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, y son estas:

I.- La existencia de una voluntad de la ley que garantice a alguien un bien, obligando al deman

(3) Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, P. 55.

(4) Chiovenda, Giuseppe, Ob. cit., P. 56 y ss.

dado a una prestación.

II.- La cualidad, es decir, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley, y de la persona del demandado con la persona obligada.

III.- El interés en obrar." (5)

Este interés consiste, no sólo en conseguir el bien garantizado por la Ley (la cual forma parte del contenido del derecho), sino en conseguirlo por obra de los órganos jurisdiccionales.

Carnelutti dice que así como el interés es un requisito necesario para demandar, el desinterés es un elemento indispensable para decidir. (6) El requisito del interés falta, siempre que sea imposible alcanzar el objeto de una acción.

Los presupuestos procesales los define Chiovenda como las condiciones para que consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda y para ello es necesario un órgano regularmente investido de jurisdicción; es necesario que las partes tengan la capacidad procesal, la capacidad de ser -

(5) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, P. 70.

(6) Carnelutti, Francesco, Lezioni di Diritto Processuale Civile, Vol. II, Pág. 171.

parte, etc.

En cierto sentido, sigue diciendo, estos presupuestos son condiciones de la acción porque si alguno de ellos falta no se puede obtener una sentencia favorable. (7)

Por su parte Goldschmidth habla de los requisitos de la tutela jurídica y de los presupuestos procesales (de carácter general), y agrega, que son tres los requisitos de la tutela jurídica, a saber: ---
I.- Un determinado estado de hecho, en general correspondiente a la pretensión del derecho privado de que se trata.

II.- Tal estado de hecho ha de ser susceptible de protección jurídica.

III.- Ha de ser una verdadera necesidad o interés de tutela jurídica." (8)

Llámense pues condiciones de la acción, requisitos de la tutela jurídica o como los llama Kisch, "requisitos de la decisión sobre el fondo", el hecho es que la falta de alguno de ellos se traduce en una decisión no favorable.

Una vez puestas de manifiesto las ante--

(7) Chiovenda, Giuseppe, Ob. cit., P. 70 y ss.

(8) Goldschmidth, Derecho Procesal Civil, P.

riores ideas, las aplicaremos a la acción constitucional. Para que la acción constitucional se inicie, es necesario que exista una voluntad de la ley fundamental que garantice al agraviado un derecho público subjetivo e individual, obligando a cualquier autoridad a respetar esa voluntad.

La norma constitucional (voluntad abstracta), se convierte en concreta en virtud de un hecho (el acto reclamado), que no está en correspondencia con la categoría que el precepto de la constitución establece. Es con este estado de hecho, contrario a derecho, con el que surge la violación de garantías o violación de carácter constitucional, ya que no ha sido cumplida por parte de la autoridad, la obligación de respetar -- ese derecho público individual, y que es motivada por -- un acto o ley que trae como consecuencia la restricción o invasión de la soberanía local o federal, o la violación de garantías individuales.

En esta situación, necesita actuar la -- voluntad concreta de la ley suprema; es el quejoso quien la pone en movimiento. Pero para obtener la protección de la Justicia Federal es indispensable que se considere existente la Garantía Individual, y que además ésta corresponda precisamente al quejoso o agraviado. Asimismo es indispensable que la autoridad señalada como --

responsable, sea precisamente, en contra de la cual se dirige la voluntad de la ley, en virtud del acto que se reclama.

Además el agraviado necesita tener interés en conseguir la protección constitucional precisamente por medio del órgano de control competente, es decir, por medio del juez de distrito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sólo está autorizado el agraviado o promovente, para plantear la cuestión constitucional, cuando le importa la solución de ella. Es necesario tener interés en ser protegido del acto que causa perjuicio en la persona o bienes del agraviado. Hay interés siempre que se causa un perjuicio en la persona o bienes del agraviado, un perjuicio inmediato y directo; falta de este requisito cuando el objeto que se pretenda alcanzar, con la sentencia de amparo, se hace imposible.

Con una demanda planteada con apego a estos lineamientos, podrá obtenerse no solo una decisión cualquiera sobre el fondo, sino también el amparo y protección de la justicia federal.

Así pues para que dicha protección se obtenga realmente, necesita de ciertos requisitos, la acción constitucional, así como la acción civil requiere de ciertas condiciones y de los presupuestos procesales,

que son los medios para realizarla. Si un requisito de los más substanciales falta, no solo no se obtiene la - sentencia favorable, sino que ni siquiera puede haber - una decisión desfavorable sobre el problema de fondo, - que permanece imprejuizado. Por lo tanto, existen en - la relación procesal del amparo, ciertos elementos in-- dispensables para obtener la protección constitucional y para que pueda decidirse sobre el fondo. Son neces-- rios además ciertos requisitos puramente formales que - son establecidos en los artículos 116 y 166 de la Ley - de Amparo.

Estos requisitos que llamaremos condicio-- nes de procedencia de la acción de amparo, es posible - formularlos ya que se han tenido en cuenta ideas expues-- tas sobre las condiciones para la actuación de la ley, y de la existencia de la relación procesal.

Son pues las condiciones de procedencia de la acción de amparo las siguientes:

1o.- La existencia de una garantía o De-- recho Público Individual.

Es necesario que exista una norma esta-- bleciendo una protección al individuo, o a alguna perso-- na moral en relación con su persona o bienes, y respec-- to de la autoridad del estado que pueda imponer sus dis-- posiciones por la fuerza pública. Es necesario además

que dicha garantía se considere existente por quien juzga en el caso determinado, es decir, que la norma se -- considere como susceptible de protección jurídica.

2o.- Un estado de hecho contrario al derecho público individual. Este elemento supone una cues tión de hechos que consiste en el acto reclamado, o sea en el acto de autoridad que causa agravio, y además, su pone una cuestión de derecho, que se traduce en la vio lación constitucional.

3o.- Un interés (en el quejoso), jurídicamente protegido.

Ya hemos dicho anteriormente en qué consiste el interés. Este elemento es indispensable para decidir sobre el fondo, pues es un principio tradicional que el interés es la medida de la acción.

Después del análisis de algunas instituciones procesales referidas y aplicadas al juicio de am paro pasaremos a definir la improcedencia teniendo en - consideración todos esos conceptos de orden procesal.

La improcedencia consiste entonces en la falta de alguna de estas condiciones o en que la aplica ción práctica demuestre que existe una situación equivalente a la falta de tales condiciones, lo cual, impide la satisfacción de la pretensión del quejoso, definitivamente o temporalmente. Y aún más, si alguno de estos ele-

mentos está afectado en forma grave, ni siquiera es posible examinar la constitucionalidad del acto reclamado. "Su omisión vicia y destruye la tramitación", dice el señor Licenciado Bassols.

Así también el Lic. Alfonso Noriega nos da una definición de improcedencia con fundamento en -- conceptos procesales y dice que: "la improcedencia es -- una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si -- no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteiniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir -- una providencia en la cual declara cuales son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos --- (procesales) del conocimiento del mérito. Ha surgido -- por razones políticas por evitar la proliferación del -- juicio constitucional". (10)

(10) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, P. 450.

Según Romeo León Orantes, la improcedencia se refiere en general, a todo recurso, juicio o -- procedimiento judicial de cualquier naturaleza que sea, relacionada única y exclusivamente con la existencia de la acción procesal; y la que se intenta legalmente es - deficiente, si no se tiene en toda su plenitud, si le - faltan algunos requisitos esenciales, sin el cual no es posible jurídicamente su existencia, en fin se puso en juego solo la apariencia de un derecho o que de momento hizo creer al estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requería, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación, o bien se pretendió - esa actuación teniendo la apariencia del derecho para obtenerla. El recurso, el juicio o el procedimiento intentado es improcedente, independientemente de quien por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil. Existirá aquella si la acción ejercitada reúne todos los requisitos previstos para su existencia por los mencionados preceptos de la constitución (artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917), por el contrario, habrá improcedencia en todos aquellos casos en que se intenta una acción que no reúne dichos requisitos esenciales, todo --

con absoluta independencia de que la acción sustantiva, pueda existir, sin que exista la acción procesal, la -- que también puede ser puesta en juego independientemente de que al final resulte inútil por no comprobarse la sustantiva. (11)

El maestro Burgoa nos proporciona su propio concepto de improcedencia visto desde un punto de vista genérico, al decir que implica una imposibilidad jurídica de que se realice el objetivo de la acción (para concretarnos a este acto procesal), ahora bien, dicha imposibilidad puede provenir de dos circunstancias: o bien surge cuando la acción de que se trate no reúne en sí misma los elementos intrínsecos, esenciales, connaturales, propios de su índole o bien es suscitada por circunstancias extranaturales a la acción, aún cuando éste tenga existencia por reunir todos y cada uno de los elementos esenciales.

En el primer caso --concluye el propio -- Burgoa-- se trata propiamente de una inexistencia, derivada de la propia constitución, si esta no reúne los -- elementos citados por los artículos 103 y 107 de la --- Constitución de 1917, y la segunda la denomina el pro-- pio Burgoa como improcedencia legal, e implica la impo-

(11) León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, P. 215.

sibilidad manifiesta del ejercicio de la acción, ya que existiendo ésta, por disposición de la ley, no es posible su ejercicio. (12)

Pasemos ahora a esbozar algunas diferencias que descubrimos entre la improcedencia y el sobreseimiento.

En primer lugar cabe hacer notar una diferencia estrictamente procesal entre ambas instituciones, ya que como el sobreseimiento necesita inevitablemente de un requisito esencial, para que pueda operar, me refiero concretamente a la existencia de un juicio para que tenga aplicación y surta todos sus efectos, en virtud de que el sobreseimiento es una figura eminentemente procesal, o sea que aparece en el momento en que existe el proceso, o dicho de otra manera, aparece dentro del propio proceso. En contraposición a la anterior idea, la improcedencia no requiere de la existencia de un juicio, toda vez que se realiza precisamente antes del inicio del litigio, ya que apenas se estudia en la demanda, donde principalmente es considerada.

La diferencia entonces entre la improcedencia y el sobreseimiento es manifiesta, pues la primera se presenta antes de iniciarse el juicio y el sobre-

(12) Burgoa, Ignacio, Ob. cit., P. 471 y ss.

seimiento solamente aparece en el proceso. La improcedencia es en cuanto a los elementos o presupuestos para la iniciación de la acción sin afectar ningún derecho - fuera de los que estrictamente corresponden al pretensor, en cambio el sobreseimiento vé a más de los derechos subjetivos del pretensor, a los que se han producido con motivo del juicio para las partes litigantes; y cuya naturaleza procesal es distinta. He aquí la necesidad de una institución procesal propia y que solo pueda darse del juicio y dentro del procedimiento.

El contenido, las causas que provocan la improcedencia, pueden ser de lo más diverso, de acuerdo con lo que la legislación positiva determine. Estas -- causas también pueden ser motivo de sobreseimiento, pero en cuanto se consideran así, se sujetan a la inscripción y por tanto producen los efectos propios de esta - figura jurídica.

Las causas simplemente consideradas pueden dar lugar a: 1.- Se observan por el orden jurisdiccional antes de iniciarse el juicio, entonces se aplica al pretensor la figura jurídica denominada improcedencia.

2.- Dichas causas no son advertidas por el órgano jurisdiccional, que no se percata de ellas, - sino ya existiendo el procedimiento, entonces reciben -

el nombre de causas que originan el sobreseimiento.

3.- Si las mismas causas aparecen una -- vez iniciado el juicio; en ese supuesto, caen dentro -- del sobreseimiento.

En los dos últimos casos, las causas que dan contenidas en su aplicación y efectos, a los propios del sobreseimiento.

Las características de las causas expuestas de una y otra figura jurídica, nos hace visible la naturaleza bien distinta de cada una de esas instituciones que se estudian y así vemos que las causas de esas figuras rigen a las instituciones y esas a su vez imponen ciertas modalidades que se traducen en efectos diferentes, estableciendo así las peculiaridades que las tipifican.

El maestro Moreno Cora arriva pues a una conclusión falsa, toda vez que este autor nos dice, que el sobreseimiento y la improcedencia son la misma figura, y observa que al sobreseimiento y a la improcedencia le corresponden las mismas causas, más no señala -- las características propias de cada una de ellas.

El maestro Burgoa nos define el sobreseimiento visto a través de la aplicación del concepto al juicio de amparo y así nos dice: "Esta idea genérica -- formal de sobreseimiento la podemos aplicar al juicio -

de amparo. En cuanto al fondo de éste, las resolucio--
nes definitivas que finalizan una instancia judicial,
pueden ser de concesión o de negación de la protección
federal. Tal concesión o negación se constatan una --
vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionali--
dad del acto reclamado, penetrando en la índole y natu--
raleza misma de éste e implicando, por ende, un estudio
de fondo acerca de la controversia sustancial fundamen--
tal entre el quejoso y la autoridad responsable propiamente,
significando el sobreseimiento una abstención de
llevar a efecto tal análisis, en el juicio de amparo, -
indicará lógicamente, no la concesión ni la negación --
propiaamente dicha, de la protección de la justicia de -
la Unión, sino la conclusión de la instancia jurisdic--
cional correspondiente, atendiendo a circunstancias o -
hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconsti--
tucionalidad del acto reclamado en todo caso en detri--
mento del quejoso." (13)

Consideramos importante señalar la defi--
nición que el maestro Felipe Tena Ramírez nos dá del so--
breseimiento, ya que él vislumbra esa expresión desde -
el punto de vista de la función que realiza en el jui--
cio, vista fundamentalmente a través de la posición del

(13) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 519.

juzgador, indica asimismo la relatividad que trajo al juicio de amparo la inclusión del sobreseimiento, en cuanto al interés público, que en un principio representó al juicio de garantías. Así pues el maestro nos dice que el sobreseimiento es una figura jurídica prevista fundamentalmente en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en la que se prevén casos en el que el juez federal no debe entrar al estudio de las violaciones alegadas por el quejoso, en virtud de que para hacerlo no se reúnen determinados requisitos o condiciones indispensables, generalmente de tiempo o de forma: en estos casos el Juez sobresee, es decir, se queda en la puerta, se rehusa a estudiar si existen las infracciones invocadas, se niega en suma a administrar justicia. (14)

Posteriormente el maestro Tena Ramírez, demostrando su talento en el conocimiento de las leyes fundamentales de México, hace un recorrido histórico -- del sobreseimiento a través de las diversas leyes que han regulado el juicio de amparo y así nos dice: "Siete leyes han regulado sucesivamente el juicio constitucional, desde la que se expidió en el año de 1861 hasta la vigente de 1936; las primeras de 1861 y 1869, que son las más próximas al juicio de garantías, tal y como se

(14) Tena Ramírez, Felipe J., Derecho Constitucional Mexicano, P. 430 y ss.

implantó en la Constitución del 57, ignoran en absoluto el sobreseimiento, pero en cada ley posterior aumenta el número de casos en que debe sobreseerse, hasta llegar a la vigente en la que se enumeran más de 20 motivos de sobreseimiento." (15)

Aparte de la crítica que en si mismo merecen varios motivos, es indudable que el sobreseimiento no se justificaría si el amparo no tuviera por verdadero objeto proteger a la constitución, pues este objeto de interés público no podría subordinarse a requisitos secundarios. (16)

Cabe abordar ahora el ámbito en que la improcedencia y el sobreseimiento se desenvuelven, y así podemos decir que uno y otro es bien distinto debido a que:

a).- La improcedencia solo puede tener lugar antes de que se dicte auto dando entrada a la demanda, y en el que conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo se pide además el informe justificado a la autoridad responsable, y se manda hacer saber la demanda al tercero perjudicado. Se puede decir así que el elemento de existencia para que pueda desenvolverse la im-

(15) Tena Ramírez, Felipe J., Derecho Constitucional Mexicano, P. 430 y ss.

(16) Tena Ramírez, Felipe J., Derecho Constitucional Mexicano, P. 430 y ss.

procedencia será una vez que se ha presentado la demanda de garantía, una vez que se ha ejercitado la acción constitucional por el supuesto quejoso, y antes de que el Juez determine su admisión.

b).- En contraposición a la improcedencia, el sobreseimiento puede darse solamente cuando ya se haya iniciado el juicio, una vez que ya se haya establecido la relación procesal entre las partes litigantes, surgida por la notificación de la demanda a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y se ha fijado la intervención del Ministerio Público.

c).- Históricamente hemos visto que la improcedencia nació después del sobreseimiento (Código de Procedimientos Federales de 1897), como institución necesaria para evitar el abuso del juicio de amparo, o en lo que faltándole desde su iniciación alguno de los requisitos fundamentales para su prosecución, llegaban necesariamente después de largo procedimiento del juicio constitucional a la sentencia que forzosamente negaba la protección y amparo de la justicia de la unión, estropeando así la eficiencia de la labor de dictar justicia, encargada al poder judicial; contribuyendo con juicios inútiles al recargo de procesos pendientes de resolver y privando tiempo, a aquellos que verdaderamente sí necesitaban de su atención.

Consideramos necesario esbozar algunos - conceptos de carácter procesal respecto a la improcedencia, y para tal motivo ahondando en el concepto que de acción se dió con anterioridad, mencionaremos la definición dada por el maestro Alfonso Noriega del Derecho de Acción, y nos dice que: La acción o derecho procesal - de obrar, con su contenido de pretensión de sentencia - de nulidad del acto reclamado, es el ejercicio de un derecho público subjetivo dirigido contra el estado para obtener la tutela jurídica del mismo (la protección de la justicia federal), mediante la sentencia favorable - que declara la inconstitucionalidad. (17)

La acción intentada que carezca de cualquiera de los elementos (presupuestos), que reputa la ley como necesarios para la existencia del juicio de garantías, no tiene propiamente razón jurídica de ser si el juzgador, sea juez o tribunal, encuentra alguna de las causas de improcedencia enunciadas, en este supuesto la autoridad de control está facultada para no dar entrada a la demanda y desecharla por improcedente, ya que en caso de admitirse y proseguir el juicio no tendría respuesta su pretensión: la sentencia que ampare y protege al quejoso en contra de la autoridad responsa--

(17) Noriega, Alfonso, Ob. cit., P. 447 y sigs.

ble que nulifique el acto reclamado.

Así vemos que esta razón práctica se inspiró a la improcedencia, motivó que en el ambiente judicial se le aceptara, convirtiéndose en lo que llamaríamos una figura genuina en el juicio de garantías.

d).- El sobrescimito ya vimos que obra antes de dictarse la sentencia, como una forma para concluir el juicio durante el procedimiento de amparo. -- Así es pues como vemos la imperiosa necesidad de resumir los modos como el juicio de amparo puede concluir:

1.- Conforme a su impulso natural, con la sentencia que contenga estos supuestos:

I.- Decretar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

II.- Decretar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

2.- Durante el procedimiento, mediante la declaración del sobreseimiento.

El antes citado resumen es la culminación de nuestra idea expuesta en párrafos anteriores, que servirá para diferenciar la forma de conclusión normal del juicio de amparo.

Ya hemos indicado cual es la actividad del Juez investido de la potestad jurisdiccional; encausar el proceso, dictar sentencia, conocer de la cues---

ción debatida en el proceso y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Si concede el amparo y protección de la justicia federal, nulifica esta forma el acto reclamado y se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de la violación; si se niega el amparo, la autoridad responsable queda facultada para llevar adelante sus procedimientos sin ninguna restricción. La sentencia es en resumen lo esencial o la manifestación más específica de la facultad jurisdiccional. Sin embargo, bajo la figura del sobreseimiento no va el juzgador a hacer uso de esa facultad ni entrar siquiera a determinar la cuestión litigiosa, menos aún analizará la constitucionalidad del acto reclamado, cosa que hemos reiterado en innumerables ocasiones en este trabajo.

Debemos hacer notar que el elemento de existencia para que tenga lugar el sobreseimiento es precisamente el juicio, durante el desarrollo del procedimiento la diferencia de la improcedencia solo se produce antes de iniciado éste.

En este inciso nos parece pertinente formular la conclusión que nos dá el Maestro Noriega en el sentido de que: El sobreseimiento es una institución procesal por medio de la cual la autoridad de control dá por terminado el debate en un proceso de amparo, an-

tes de llegar a sentencia; es una institución por medio de la cual la autoridad de control extingue su jurisdicción sin entrar al examen de la acción deducida por el quejoso. (18)

Establecidos los conceptos de sobreseimiento, vamos a indicar las causas que lo provocan: en general lo podemos dividir en dos puntos: 1.- Las que llamaríamos naturales de conclusión del juicio de amparo antes de sentencia, como la muerte del quejoso cuando sea estrictamente personal la acción, la extinción del acto reclamado, ya sea porque el quejoso haya consentido la violación o que por su naturaleza se extinga, en fin las causas contenidas en las fracciones relativas al artículo 74 de la Ley de Amparo y; 2.- Los motivos de improcedencia que pueden aparecer durante el juicio o existir desde su iniciación, cuando la autoridad no se percató de ello sino una vez iniciado el procedimiento.

e).- Podemos concluir que la improcedencia, es típica del amparo cuyo origen y objeto es evitar el abuso del juicio de garantías.

f).- La acción de amparo es (el ejercicio de) un derecho público subjetivo dirigido con el es

(18) A. Noriega, Ob. cit., P. 447.

tado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable que declare la nulidad del acto violatorio de garantías o restrictivo de la soberanía local o federal.

g).- La acción de amparo tiene sus presupuestos esenciales o requisitos de la tutela jurídica, que son la existencia de una ley o acto de autoridad -- que viole una garantía individual, con perjuicio directo e inmediato de una persona.

h).- Cuando no existen estos presupuestos es imposible jurídicamente dictar sentencia cuya -- pretensión se persigue en la demanda, y la autoridad debe abstenerse de entrar al estudio del asunto desechando de plano la demanda interpuesta.

i).- La improcedencia es en consecuencia una institución de fondo, por medio de la cual se desechan de plano las acciones de amparo, en las que de una manera manifiesta y ostensible faltan los presupuestos esenciales de la acción.

j).- Cuando se da entrada a la demanda de amparo y se notifica a la autoridad responsable, se origina la litispendencia, con todos los defectos procesales que le son inherentes.

Al originar la litispendencia debe el -- Juez continuar la tramitación del debate y dictar sen--

tencia.

k).- Cuando en el debate aparezcan motivos de improcedencia. Es decir se demuestre que faltan los presupuestos de amparo y es imposible dictar sentencia, debe el Juez dar por concluido el debate sobreseyendo el juicio, sin llegar a concluir por medio de la sentencia a que hemos aludido.

l).- Podemos afirmar que entre improcedencia y sobreseimiento existe una relación de causalidad, la primera es la causa y el segundo el efecto. (19)

Ambas figuras se producen en un ámbito temporal de validez diverso.

Esto quiere decir que en virtud de la aparición de una causa de improcedencia, nace un acto judicial que pone fin al procedimiento, de modo distinto del normal de la sentencia, acto que es precisamente el sobreseimiento. (19)

Improcedencia y Sobreseimiento son cosas en sí mismas diferentes, se producen en distinta etapa del proceso.

m).- La improcedencia está íntimamente vinculada y relacionada con la acción, mientras el sobreseimiento con el proceso.

(19) Hernández, Octavio A, Curso de Amparo, Instituciones fundamentales, Ediciones Botas, México 1966, - P. 234 y ss.

Al respecto Octavio A. Hernández nos --- ofrece una explicación diciendo que en efecto la improcedencia altera substancialmente la acción, de la que nace el procedimiento y la hace ineficaz desde el punto de vista legal; en tanto que como consecuencia de la improcedencia (Nótese la subsistencia de la relación de causalidad), el sobreseimiento da por terminada la litis sin resolver en cuanto al fondo de ella, cabalmente, por la ineficacia de la acción en que ésta se basa.

n).- La improcedencia lleva al juez la convicción de que la acción intentada no es legalmente idónea para la prosecución del procedimiento, en tanto que el sobreseimiento es un acto declarativo del propio juez, que, convencido de lo anterior, manda archivar el expediente sin resolver el problema fundamental que le dió origen y sin juzgar la legitimidad de la petición formulada al iniciarlo, por considerar que ello es jurídicamente imposible. (21 y 21 BIS) (En igual sentido -- opina A. Noriega).

ñ).- Por último es lógico que el sobreseimiento, en su calidad de efecto, suponga la preexistencia de la improcedencia en su calidad de causa, en -

(21) (21 BIS) A. Noriega, Ob. cit., P. 235 y ss.

la iniciación y en la secuencia práctica del procedi-
miento hay una acción que es, o se supone ser, jurídica-
mente correcta, pero que en cierto momento del desenvol-
vimiento de aquél, aparece viciada por defectos, no im-
porta determinar en este momento si de mera forma o tam-
bién de fondo, que por una u otra causa estuvieran ocul-
tos o pasaron desapercibidos; y que una vez descubiertos
o revelados obligan al juez a poner fin al procedimien-
to, mediante un acto distinto al de la sentencia, que -
es -como ya lo dijo en párrafos anteriores- precisamen-
te el sobreseimiento

III.- NATURALEZA DEL SOBRESEIMIENTO

I.- Naturaleza Legislativa del Sobreseimiento.

La Ley de Amparo tiene el defecto de -- que no instruye sobre la naturaleza del sobreseimiento, ni sobre los efectos que produce, además hace de esta institución un ente jurídico híbrido, sin perfiles muy definidos, porque las causas que le dan nacimiento son de naturaleza muy diferente (1). De esta forma Pallares considera que todas las causas estipuladas en el artículo 74 se pueden reducir a tres, a saber: I.- Improcedencia originada o superveniente; II.- Desistimiento de la acción; III.- Inactividad de las partes.

Toda vez que al revisar los artículos de la ley de amparo en vigor, y no habiendo encontrado precepto alguno que defina al sobreseimiento, debemos acudir a una fuente supletoria en materia federal que lo haga, pero en virtud de que tampoco se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Civiles dicha norma definitoria de la institución que estudiamos, veremos la denominación práctica que adopta en la sustanciación de juicio de amparo, y así tenemos que en ocasiones el sobreseimiento adopta la forma jurídica de un auto y en otras la de una sentencia.

(1) Pallares, Eduardo, Diccionario de Amparo, P. 53.

Es así como pasamos a analizar el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo en vigor, a fin de ver lo que se entiende por sentencia definitiva, por auto, y decreto.

No quisiéremos pasar a analizar tales resoluciones judiciales, sin antes recordar un dato -- histórico muy importante que nos sitúa en la intención que tuvo el legislador de amparo respecto a la naturaleza del sobreseimiento.

En el artículo 38 de la ley de amparo de 1882 (último párrafo), se encuentra la pretensión de legislador en materia de sobreseimiento, consistente en querer denominar desde un principio auto de sobreseimiento a la declaración hecha por el juez de distrito en los casos previstos en el artículo 35 de la misma ley, ya que literalmente les llama así en el mencionado artículo 38. Y en el artículo 35 quiso que no se entrara al fondo del asunto, que no se dictara sentencia sino que se sobreseerá, cuando se dictare un auto de sobreseimiento, o dicho en otras palabras que no se dictara una sentencia formalmente hablando. Para mayor abundamiento se corrobora lo anterior al apreciar que en la primera parte del último párrafo del artículo 55, se denominó sentencias definitivas a las --

dictadas por el juez de distrito, y en su última parte les llamó autos de sobreseimiento a aquéllos en que no pronunciara una sentencia definitiva. Asimismo, es preciso recordar que en el artículo 37 y 38 de la ley de amparo de 1882, se procedía a la revisión de oficio de los autos de sobreseimiento por la Suprema Corte de Justicia. Así pues, es posible concluir que existen indicios en diversos preceptos de la ley antes mencionada, que constatan la pretensión del legislador en darle al sobreseimiento un contenido de auto; y una denominación literal de auto de sobreseimiento, y no de sentencia de sobreseimiento.

Para fundar lo anterior transcribimos -- los susodichos artículos:

"Art. 35.- No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desista de su queja.

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con

ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V.- Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional."

"Art. 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata, importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, -- obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley."

"Art. 38.- Recibidos los autos por la -- Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acúerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince -

días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, -- sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedi--- miento; mandar practicar las diligencias que estime necesarias. Podrá también admitir los alegatos que en -- tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedi--- mientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley."

"Art. 55.- Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus - procedimientos, entendiéndose las diligencias con los - estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho."

El artículo 220 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles, al distinguir entre decretos, - autos y sentencia, no está sino indicando el posible -- contenido de cada uno de ellos. Las sentencias son --- aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa por las partes dentro de un proceso, bien - sea incidental o de fondo. Los autos vienen siendo resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, solo se reputa senten-

cia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido, y decretos son las resoluciones que se refieren a simples determinaciones de trámite.

Ahora bien, si como en innumerables ocasiones hemos dicho que el asunto principal controvertido en el juicio de amparo consiste en analizar la constitucionalidad del acto reclamado, y toda vez que técnicamente el auto no toca al fondo de la controversia --- constitucional, y en consecuencia la declaración del sobreseimiento tampoco resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad referida, de conformidad con la legislación vigente y con los antecedentes históricos legislativos, el sobreseimiento no debe adoptar la forma de sentencia puesto que no implica el contenido de tal, y solamente debe decretarse en forma de un auto definitivo.

2.- Naturaleza jurisprudencial del sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el sobreseimiento se puede decretar en cualquier estado del juicio, aún en la sentencia definitiva, posición que es rebatida por Briseño Sierra, al decir que el sobreseimiento puede declararse no en la sentencia sino en el acto de sentenciar.

Para mayor comprensión transcribimos la tesis Jurisprudencial aludida: "SOBRESEIMIENTO.- La negativa a decretar el sobreseimiento, no puede fundar -- el recurso de queja, porque en cualquier estado del juicio puede decretarse y resolverse en ese sentido en la sentencia definitiva, y aún cuando el juez no lo decrete, puede repararse el perjuicio en segunda instancia, mediante el recurso de revisión (T. 1018)". (1)

En la tesis transcrita se confirma: ---- primero, que el sobreseimiento difiere, legal y jurisprudencialmente, al menos del desechamiento que siempre ha de dictarse "in limine", y segundo, que el sobreseimiento puede declararse no en la sentencia como ---- dice la Corte, pero sí en el acto de sentenciar, con -- independencia de que pueda hacerse intraprocedimental--

(1) Briseño Sierra, Cárdenas Editor y Distribuidor, -- Teoría y Técnica del Juicio de Amparo, México, ---- Méx. 499.

mente si las pruebas lo permiten y en la misma forma - en segunda instancia. (2)

Pese a lo confuso de las explicaciones, la Corte confirma que conviene decretarlo hasta el acto de sentenciar; pero esto no impide que antes se deba sobreseer si las pruebas lo permiten.

La Corte opina que los efectos de sobreseimiento consisten en dejar las cosas exactamente como se hallaban antes de la presentación de la demanda de amparo, y por lo mismo la Autoridad Responsable puede de actuar como si nunca hubiese habido tal demanda.

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión amparo o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones (T. 1025 p. 1848 del apéndice al tomo XCVII). (3)

El auto de sobreseimiento va más allá - que el dejar igual el estado de cosas preexistentes a la demanda de amparo, pues vuelve las cosas al estado

(2) IBID p. 499.

que tenían antes de dictarse el auto de suspensión, -- queriendo decir con esto que si por ejemplo no se hubiese ejecutado una sentencia definitiva de segunda -- instancia que reivindicará un bien inmueble debido a -- la suspensión decretada, una vez sobreseído el juicio de amparo se podrá tomar posesión del bien reivindicado.

La tesis en que se funda la Corte para tal criterio dice: "SOBRESEIMIENTO.- El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo, no puede -- ser indiferente a la situación jurídica que guardan -- las partes dejando ésta en el mismo estado, sino que -- debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión (T VI p. 141, XXX p. 536, XXXI p. 465 y XXXII p. 121). (4)

En las últimas tesis transcritas vemos que no indica la primera de ellas, el tipo de resolución que es el sobreseimiento, sino que simplemente lo describe diciendo que pone fin al juicio sin amparar -- al quejoso, y en la segunda y última, si le da la naturaleza de un auto, parangoneándole con el auto de suspensión.

(4) IBID, p. 721.

Entrando propiamente a la naturaleza jurisprudencial del sobreseimiento vista a través de las ejecutorias y jurisprudencia definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos difuso el criterio firme respecto si es un auto o una sentencia definitiva, ya que en algunos casos le niega este último caracter por ser definitivos sus efectos, y en otros casos equipará a los autos de sobreseimiento con las sentencias definitivas, cuando a los autos se le pretenda interponer el recurso de revisión.

Entre las tesis jurisprudenciales que Narciso Bassols comenta en su "Compilación de Jurisprudencia", las que nos parecen más importantes para el estudio de la naturaleza del sobreseimiento son las siguientes:

"Sobreseimiento Auto de.- El dictado en juicios de orden común, no debe ser considerado como sentencia definitiva, tan solo porque son definitivos sus efectos; pero siendo un acto verificado en juicio y de imposible reparación, el amparo que contra el se promueva, es de la competencia de los jueces de Distrito. (5)

(5) Bassols, Narciso, Improcedencia y Sobreseimiento - en el amparo, según los fallos de la S.C.J. Editorial Cultura México Méx. 1930, p. 216.

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO.- No son senten-
cias definitivas solo porque son definitivos sus efec-
tos. Cuando constituyen una denegación de justicia y
sus efectos son de imposible reparación, pueden ser re-
curridos en amparo, ante los jueces de distrito. (6)

Quiere decir con esto que contra dicho --
auto procede el amparo indirecto, cosa distinta si el
sobreseimiento tuviese la naturaleza jurídica de sen--
tencia, pues de ser así no cabría el amparo indirecto.

En otras tesis varía el criterio la Su-
prema Corte, al equiparar el auto de sobreseimiento --
con la sentencia definitiva.

"AUTOS DE SOBRESEIMIENTO.- Para los ---
efectos de la revisión están equiparados a las senten-
cias definitivas." (7)

Respecto a la procedencia del sobresei-
miento la Corte opina: SOBRESSEIMIENTO.- Procede cuando
es físicamente imposible restablecer las cosas al esta-
do que tenían antes de la violación. (8)

(6) IBID, P. 59.

(7) IBID, P. 145.

(8) IBID, P. 145.

Por último pasamos a estudiar lo que ha entendido por sobreseimiento la Suprema Corte de Justicia, así como su naturaleza jurídica.

Al analizar la Corte los elementos que deben integrar el juicio de amparo, describe lo que es el sobreseimiento, entendido por tal la extinción del juicio en cualquier estado del mismo, sin tocar la constitucionalidad del acto que se reclame, en virtud de una crisis surgida durante el procedimiento, que según Noriega también extingue su jurisdicción. (9)

Y es así que la Corte opina que: "Para que pueda abrirse el juicio respectivo, son indispensables estos elementos: Un acto violatorio de garantías individuales, provenientes de una autoridad; y una persona agraviada en sus garantías, por ese acto. En caso de faltar cualquiera de sus elementos; no debe abrirse el juicio de amparo" (Liaño Nicolás y coags Tomo II, P. 831). (10)

"Por sobreseimiento se entiende la suspensión, cesación o terminación del juicio, en el estado en que se encuentra, sin entrar el estudio del fon--

(9) IBID, P. 518.

(10) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrile, -- México, Méx. 1976, P. 518.

do de la cuestión controvertida". (Calderón, Pedro, -- Tomo XXXI, P. 1997). (11)

Para concluir diremos que la naturaleza de la resolución que decreta el sobreseimiento no tiene el carácter de sentencia puesto que no decide el -- asunto en lo principal, sino tan solo se ocupa de la -- improcedencia del juicio, por los motivos que la impongan (St oppelli de Cervantes Blanca, Tomo X, P. 925). (12)

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, indica que la resolución de sobreseimiento tiene la naturaleza jurídica de un auto y, por ende, lo puede dictar el secretario encargado de un -- juzgado, por ministerio de ley (Calleja Manuel Martín, Tomo XXXIX, P. 2683). (13)

(11) IBID, P. 518

(12) IBID, P. 518.

(13) IBID, P. 519.

3.- Naturaleza Doctrinaria del Sobreseimiento.

En primer término vamos a estudiar la sentencia desde el punto de vista procesal, debido a que varios amparistas le dan tal contenido al sobreseimiento.

Hugo Rocco la define como aquel acto -- por el que el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado, y sigue diciendo que toda sentencia debe contener un silogismo, lo cual no quita que haya sentencias que, además de un silogismo, contengan un acto de voluntad del juez, más éste último no es esencial al concepto de sentencia. - El mandamiento se encuentra ya contenido en él, la norma jurídica que el juez aplica, sin añadir ninguna voluntad propia, sino sólo asumiendo como premisa mayor la norma jurídica, como menor el caso concreto, y deduciendo de estas dos premisas la norma de conducta que se habrá de seguir. (1)

Hablando del contenido o materia de la sentencia nos dice el autor arriba mencionado que: ---

(1) Rocco, Hugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de Jesús Tena, Editorial Porrúa Hnos., P. - 250.

"la declaración del derecho en el caso concreto es la materia esencial de la sentencia." (2)

Chiovenda estima que la sentencia es -- una resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio. (3) Por último la consideran como: "un acto que pone fin a la relación procesal". (4)

Para el juicio de amparo solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, y por medio de la cual da por terminado el juicio, substancialmente, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso, y reputa como autos las decisiones incidentales que deciden cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo.

El concepto romano la consideraba como un ciclo final del juicio, que contenía la absolución o la condena, como la resolución emitida por un juez la distingue de diversas especies como las ordenanzas, decretos y autos.

(2) IBID, P. 250.

(3) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Tomo III, P. 147.

(4) IBID, P. 147.

Según González Cosío las sentencias de sobreseimiento (como así les denomina), no pueden resolver cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia (en esto coincide con Briseño), a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento. -

(5) El maestro Eduardo Pallares sostiene -- que la sentencia tiene sus fundamentos de hecho y de derecho en las actuaciones practicadas antes de su pronunciamiento, y lejos de nulificarlas presupone su validez, en el sobreseimiento lo contrario; se retrotrae, las hiere de muerte. (6)

De esta forma concluimos que Pallares -- considera que el sobreseimiento no se basa ni apoya en actuaciones preexistentes y válidas, por lo que no puede adoptar la forma de una sentencia real.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución

(5) González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, PP. - 54 y 55.

(6) Pallares, Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, PP. 131. La cita se relaciona con su tesis de la anulación que produce el sobreseimiento respecto a los actos anteriores a él, y que opera de ipsofacto y con efectos retroactivos.

meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria. Efectivamente el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo sin hacer -- ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y, por tanto, -- por lo que si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa forma la autoridad de control en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de algunas de -- las causas que lo originan de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar por ningún motivo los conceptos de violación. -- (7).

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, opinan que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que pone fin al juicio, en la fase de decisión concediendo o no la protección demandada por el quejoso. Es el fin normal del juicio, que puede terminar -- también por sobreseimiento, en alguno de los casos enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo. (8)

La mayoría de los autores coinciden en

(7) Noriega, Alfonso, Op. Cit., P. 737.

(8) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 9a. Ed. Porrúa Hnos., Méx., 1972, P. 598.

afirmar que el sobreseimiento en algunos casos adopta la forma de sentencia, y definen la sentencia de sobreseimiento como el acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo resultante del examen de las causas - de improcedencia que en éste aparezcan (74-III), y de improcedencia de la acción por falta del acto reclamado (74-IV), la sentencia de sobreseimiento no decide - sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado -ni tan solo lo estudia o analiza- pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas. (9) La existencia o inexistencia de las causas de improcedencia implica la cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de controversia fundamental o de fondo. (10)

Cabe hacer la aclaración que el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en materia de amparo se refiere a la sentencia en su artículo 220, y la define, aquella resolución judicial que decide el fondo del negocio, en tal virtud cuando se estudian y analizan las causas de improcedencia posibles en un -- juicio de amparo determinado, con el fin de decretar o

(9) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 488.

(10) IBID, P. 486.

no el sobreseimiento consecuente, no se está tocando - el fondo del negocio en el amparo, o sea la constitu- cionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y por tal motivo conforme al artículo 220 del ordena- miento mencionado, el sobreseimiento no debe adoptar - la forma de una sentencia procesalmente hablando.

Briseño Sierra refuta a Burgoa cuando - éste considera a la sentencia de sobreseimiento como - un acto jurisdiccional y menciona que no es jurisdic- cional porque no resuelve conflicto alguno, sino que - tan solo concluye el procedimiento por algún motivo le- gal (artículo 74), pero no soluciona la controversia - fundamental, y por tal motivo no se debe parangonear - al sobreseimiento con la sentencia. (11) Según el au- tor mencionado no hay en la Ley de Amparo una uniformi- dad terminológica, no solo para conceptos, que, si --- bien tienen distinto significado, usualmente se em--- plean como sinónimos, como plazo y término, sino ni si- quiera para aquellos que las propias leyes encargan de distinguir, como acontece con el vocablo sentencia en el artículo 220 el Código Federal de Procedimientos Ci- viles se contrasta con decretos y autos. (12)

(11) Briseño Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano, Cár- denas Editor, 2a. Ed., P. 430.

(12) IBID, P. 430 y sigs.

El autor de referencia desmenuza los -- elementos y conceptos técnicos del juicio de amparo diciendo que el proceso es un instrumento jurídico que - tiene la finalidad de propiciar el dictado de una sentencia, también el amparo es un procedimiento de control que tiene como finalidad la emisión de un fallo, pero no sobre un litigio, sino sobre un desacuerdo --- existente entre el quejoso y el responsable. Naturalmente que el juzgador también dicta decretos y autos, sin embargo, tampoco estos actos son jurisdiccionales, pues queda repetido que las partes no accionan, sino - que uno se querella, la otra informa, la tercera alega y el Ministerio dictamina. (13)

Si la instancia del quejoso es una queja (constitucional), la de la responsable es una denuncia (participación del conocimiento al juzgador), la - del tercero es una simple petición (8° constitucional), y el dictamen del Ministerio Público se formula en --- otra instancia de petición. (14)

Burgoa insiste que en la ley de amparo, a lo largo del articulado solo se reputan sentencias - en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden

(13) Briseño, Sierra, Op. cit., P. 430

(14) IBID, P. 430.

la cuestión de fondo o sobresean el juicio, y el contenido puede ser triple:

1) Sentencia que decreta el sobreseimiento;

2) Concede al amparo;

3) Niega el amparo. (15)

El maestro Burgoa llega a tomar la sentencia de sobreseimiento como auténtico acto jurisdiccional en el sentido material del concepto, por importar la solución de un conflicto jurídico. (16)

Creemos que, no obstante se concluya la instancia del juicio de amparo por medio de la declaración del sobreseimiento, eso no importa que se solucione el conflicto jurídico o la controversia constitucional, y en este punto coincidimos con Briseño Sierra.

por último veremos lo que ha dicho la doctrina procesal en materia de amparo en torno a la sentencia y al auto.

Según Ignacio Burgoa, resulta indebido como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles), reputar como autos a aquellas decisiones judicia

(15) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 488.

(16) IBID, P. 422.

les que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustan---
cial.⁽¹⁷⁾ Tanto el incidente como el asunto principal implican una controversia entre las partes, difiriendo - solo en cuanto a la índole del problema por lo que no hay razón jurídica para considerar a las resoluciones judiciales de tipo incidental o definitivas de naturaleza procesal distinta (220 y 223 del Código Federal - de Procedimientos Civiles), pues ambas son sentencias. Y continúa sosteniendo que las resoluciones que decretan el sobreseimiento no se comprenden dentro del elemento de definitividad de un fallo que dirima la controversia fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas. Debemos insistir en que, desde el punto de vista de su materia decisoria, la definitividad de un fallo consiste en que éste dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda, dentro de dicho elemento, a las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio respectivo contra las que procede el amparo biinstancial. (18)

(17) *Ibid*, P.

(18) *IBID*, P.

Resulta clara la contradicción de Burgoa al considerar, en primer término, que son de la misma naturaleza jurídica tanto las sentencias como a los autos, por resolver un conflicto jurídico, y por ser actos jurisdiccionales, en contraposición a lo dicho en este último párrafo, puesto que afirma que no tienen la característica de definitividad las resoluciones que decretan el sobreseimiento por no dirimir la contienda fundamental diciendo el derecho sobre las acciones, defensas y excepciones opuestas.

Por lo tanto coincidimos con Pallares, Briseño Sierra y otros juristas cuando dicen que el sobreseimiento no resuelve la cuestión de fondo constitucional planteada, y por tanto no puede adoptar la forma de sentencia definitiva, sino que tan solo debe tener el contenido de un auto definitivo.

IV.- ANALISIS DE LAS HIPOTESIS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- El sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo.

Analizaremos ahora las diversas hipótesis o supuestos jurídicos que prevé la Ley de Amparo en su artículo 74, que una vez que se hacen tangibles, dan motivo al sobreseimiento en el juicio de garantías. En efecto, la fracción I nos dice que:

"Procede el sobreseimiento: I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley....."

Del análisis a la anterior fracción, se desprenden dos supuestos, a saber:

- a) El desistimiento voluntario, y
- b) El desistimiento legal o necesario.

Procederemos a estudiar cada uno de ellos con arreglo a la doctrina.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice refiriéndose al desistimiento voluntario que: "No es otra cosa que la renuncia que hace el agraviado respecto del ejercicio del medio tutelador de su interés jurídico afectado por el acto reclamado, circunstancia que tiene a dicho interés como el móvil del juicio de amparo."

(1)

(1) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 464.

En este primer tipo de desistimiento voluntario o expreso existe una obligación por parte de la autoridad que ejerce el medio de control constitucional, para dictar el sobreseimiento en el amparo respectivo, sin entrar al estudio del mismo, sin tocar el fondo del asunto, o como ya se dijo anteriormente, sin analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Dicho desistimiento puede presentarse -- tanto por el quejoso como por su representante debidamente facultado para ello, ante la autoridad que conozca del juicio de amparo. (2)

Este tipo de sobreseimiento ha sido adoptado por la ley, bajo las influencias de las más puras doctrinas de derecho procesal, y al efecto citaremos algunas.

El maestro Eduardo Pallares opina del desistimiento lo siguiente: "El desistimiento consiste en el acto de desistirse. A su vez este verbo significa, según el Diccionario de la Academia, apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar; en tratándose

(2) El artículo 14 L.A. previene que no se requiere --- cláusula especial en el poder general, para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste.

de un derecho, abdicarlo o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente." (3)

Evidentemente que el desistimiento en el juicio de amparo es un verdadero desistimiento de la acción, y para corroborarlo pasaremos a ver que nos dice Burgos al respecto: "Al referir la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo, el desistimiento, tanto -- voluntario como necesario, únicamente a la demanda de -- amparo, incurre, a nuestro parecer, en un grave error. En efecto, dentro de la doctrina de Derecho Procesal general, el desistimiento de la demanda implica solo la -- pérdida de la instancia, o sea, que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de que es titular, sino que solo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo por ende, volver a instaurar su demanda. Por lo contrario, el desistimiento de la acción si significa la pérdida del derecho público subjetivo a que una persona tiene de provocar ---- la actuación de los órganos jurisdiccionales", y en --

(3) Pallares, Eduardo, Op. cit. 227.

el punto concreto que a continuación transcribiremos -- coincidimos plenamente con el maestro al decir que: --- "Creemos que la mente del legislador aludió, no a la so la pérdida de la instancia en el caso de la fracción I del artículo 74, sino a la renuncia de la acción consti tucional, por lo que la redacción de la mencionada dis posición resultó distinta del designio legislativo. En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de - la demanda de amparo, según la citada fracción, es el - verdadero sobreseimiento del juicio de amparo respe ctivo, por lo que la resolución correspondiente hace ino pante la acción constitucional ejercitada, y no solo -- provoca la pérdida de la instancia, que es la conclu--- sión que se desprende de la redacción literal de la dis posición legal señalada." (4)

Para mayor fundamento a nuestras afirma- ciones pasemos a ver lo que nos dice Pallares respecto al desistimiento de la acción: "Es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha --- ejercitado en el juicio."

Así pues podemos concluir con el maestro Burgoa que el desistimiento en el amparo es una renun - cia o abandono voluntario de la acción constitucional -

(4) Burgoa, Ignacio, Ob. cit., P. 464-465.

que produce como consecuencia la resolución judicial de nominada el sobreseimiento, una verdadera renuncia a la acción constitucional por razones propias del quejoso, y es así en virtud de que mediante éste se extingue la acción constitucional distinta de la primera que conoció de la demanda de amparo, o sea que solamente en una ocasión es factible ejercitar la acción constitucional ante autoridad competente y si se desiste el quejoso o su representante legal de ella, opera su extinción, y por ende la imposibilidad legal de poder hacer valer -- otra demanda en diversa instancia.

En efecto concluimos que es evidente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho público subjetivo, y por ser única la posibilidad de hacer valer la acción constitucional, al renunciarse su ejercicio se pierde la opción de volverlo a entablar ante otra autoridad.

Burgoa nos dice respecto a las causas -- del sobreseimiento que: "Los Móviles del desistimiento voluntario de la demanda de amparo pueden ser múlti--- ples, pero generalmente se condensa en la conveniencia, originada por diversas causas, para no continuar el --- juicio constitucional". O sea que él opina que el de--- sistimiento voluntario se debe primordialmente a que -- existe una conveniencia que tiene el quejoso en un mo--- mento dado para no continuar el procedimiento, y es una

causa primaria que puede originar una multiplicidad de causas secundarias, pero Burgoa, pensamos, no quiso enumerarlas por no caer en un exagerado casuismo.

Más adelante el mismo autor se explica -- explicando con mayor amplitud; la causa y fundamento -- del desistimiento voluntario, en los siguientes términos: "La facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistirse de su demanda de garantías, salvo el caso a que con posterioridad nos referiremos, se armoniza -- perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige, según dijimos, el ejercicio de la acción de amparo. Si el gobernado conforme a él, es el único que puede excitar a los órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier ley o acto de -- autoridad que lo agravie en su esfera jurídica, también es por lógica consecuencia, el que puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección", y concluye así: "... Si el juicio de amparo se inicia a -- instancia de parte agraviada, es ésta la que puede desistirse de la demanda entablada, en cuyo supuesto dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento." (5)

Por último diremos que el "desistimiento expreso", como le denomina Pallares, produce los efectos de la caducidad de la instancia y por tanto, se ex-

(5) Burgoa, Ignaciq, Op. cit., P. 464.

tinguen "de pleno derecho" los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio, dejando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda. (5)

Creemos también que la base y fundamento de la facultad que tiene el quejoso para desistirse voluntariamente radica en el principio de instancia de -- parte agraviada.

Pasemos a analizar el segundo tipo de desistimiento, el denominado desistimiento legal o necesario, se le llama así en virtud de que es la ley la que lo declara y aparece tipificado concretamente en el artículo 168 de la Ley de Amparo que a la letra dice: ---
 "..... Cuando no se presentaren las copias a que se refieren los dos párrafos anteriores, o si no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil o del trabajo, la autoridad --- responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad --

(5) Noriega, Alfonso, Op. cit. P. 519.

responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por desistido de tal demanda al quejoso..... En asuntos de orden penal..... si el quejoso no exhibe las copias....., se procederá conforme al párrafo anterior."

Así pues conforme a este artículo, en -- los amparos directos la omisión en la presentación de -- las copias de la demanda de garantías, una vez hecha la prevención, obliga a la Corte o al Colegiado en su caso, a dictar un desistimiento en perjuicio del quejoso, y -- así como afirma Burgoa: "El artículo 168 aunque habla -- del desistimiento legal de la demanda de amparo directo, en el fondo se refiere a la no interposición de la misma, pues a virtud de la no exhibición de las copias que el citado precepto alude, no se inicia el juicio ante -- la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda." (6)

No obstante lo anterior, consideramos -- plausible la distinción que el maestro Burgoa hace entre el desistimiento legal y la sanción procesal consistente en no tener por interpuesta en determinados casos una demanda de garantías, pues el primero presupone la

(6) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 425.

no admisión de la demanda y substanciación del procedimiento, y por lo contrario el segundo caso presupone la no admisión de la demanda y por ende la no substanciación del proceso (desistimiento prohibido)

2.- El sobreseimiento por muerte del quejoso.

La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor dispone que: "Procede el sobreseimiento; cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona."

En este caso por falta de interés jurídico proveniente de la muerte del quejoso se procede a sobreseer el juicio.

La interpretación que debe dársele a la presente disposición es bastante clara, basta que se realice el hecho natural del fallecimiento del quejoso y naturalmente conste fehacientemente en los autos del juicio de garantías, para que opere el sobreseimiento de aquel, aunque esto ocurre únicamente cuando el acto reclamado afecte derechos personales del quejoso.

Para sobreseer en este caso, es indispensable que la persona que ha dejado de existir hubiera estado afectada solo en su persona física, pues de haber sufrido violación de sus bienes, no debe sobreseerse.

La muerte del quejoso convierte en irreparable la restitución ya que falta uno de los elementos esenciales a la acción constitucional: El agraviado.

Coincidimos nuevamente con el maestro -- Burgoa en el fundamento de esta hipótesis o sea la fal-

ta de interés jurídico por la muerte del quejoso, y así dice: "En esta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida pudiendo afirmarse que, además, la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia del superveniente de la materia de dicho acto." (1)

En el caso de que no afecte derechos de la persona sino que afecte intereses jurídicos de carácter económico, dichos derechos subsisten post-mortem, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, la sucesión del quejoso como causahabiente universal -- de éste, debe continuar el juicio a través de su albacea.

"Art. 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el

(1) Burgoa, Ignacio, Op. cit. P. 466.

juicio de garantías.

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros tendrá derecho a continuar el trámite del amparo - el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso con forme a las leyes agrarias."

3.- El sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo.

En este inciso pretendemos analizar las diversas hipótesis que prevé el artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a las causas de improcedencia que originan la resolución denominada sobreseimiento.

Ya hemos visto que el fenómeno denominado improcedencia va estrictamente ligado a la imposibilidad jurídica del ejercicio de la acción constitucional, que puede provenir por dos causas, ya sea en virtud de no reunir los elementos que hacen jurídicamente posible la acción, o por motivos o circunstancias de índole meramente procesal distinta a la estructura de la acción de amparo. En ambos supuestos se da dicha institución con independencia del fondo del asunto.

Burgoa diferencia dos tipos de problemas en torno a la improcedencia, y nos menciona que existe la improcedencia ordinaria y la improcedencia procesal; la primera sería aquella de índole constitucional derivada del artículo 103 de la Carta Magna, fracciones I, II, III, que es el caso de la inexistencia de la acción por propia naturaleza, y la procesal que se refiere estrictamente a las hipótesis procesales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Pasemos a analizar el artículo 73, puesto que en este precepto se enumeran en forma casuística

las causas de improcedencia de una manera limitativa, - por lo que no se pueden reconocer otras fuera de los su puestos a los que se refiere el artículo mencionado, o a los que se refiere la constitución.

El criterio anterior es apoyado por la - jurisprudencia de la Suprema Corte, en atención a que - de otra forma se anularía la función social del juicio de amparo, que requiere una suficiente amplitud en el - ejercicio de la acción constitucional que tiende a la - protección de los derechos del hombre o garantías individuales frente a los abusos de las autoridades.

"La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia en el amparo, que las expresa--- mente señaladas en la ley". (1)

Creemos necesario el acudir a la fuente de la cual surgió la necesidad lógica y jurídica de la improcedencia, y donde resume Vallarta la Teoría de la improcedencia que decía así: "en los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cues-- tiones incidentales que deben resolverse antes que el - punto principal, ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento que no pueden fallarse en uno, con la -

(1) Apud Burgoa, Op. cit., P. 424.

cuestión cardinal del pleito sin introducir el más completo desorden en el procedimiento. Lo que se dijera de un juez de lo civil que preservara para su fallo definitivo, resolver un artículo de personería de alguno de los litigantes, eso mismo se debe decir del juez de distrito que dejara para la sentencia definitiva resolver el punto previo, prejudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide. (2)

Una vez vertida la fuente histórica de la Teoría de la Improcedencia, pasamos a seguir el orden lógico que utiliza el Maestro Burgoa para analizar las causas de improcedencia del artículo 73, así como el criterio para clasificarlas y dividir las:

A) "Artículo setenta y tres. El Juicio de Amparo es improcedente: I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

Burgoa le denomina improcedencia por razón de la índole de la autoridad. Dicha causal se estipuló atendiendo el principio lógico-jurídico en que ninguna autoridad inferior le es posible controlar los actos de una autoridad superior, ya que la Suprema Corte como fiel intérprete de la Constitución, es la suprema autoridad de control constitucional, y en atención a --

(2) Vallarta L. Ignacio, Votos, México, Imprenta de --- Francisco Díaz del León, 1879, Tomo I, P. 425.

tal naturaleza y categoría, no puede existir ninguna -- otra autoridad que revise, estudie o analice actos emitidos por este alto Tribunal.

El origen histórico de esta causal se encuentra en el voto formulado por Vallarta en el amparo Mariano F. Medrano (29 de septiembre de 1879), y al apoyarse en el jurista norteamericano Story, quien consideró que: "Contra la Corte no procede al amparo, porque vendría a juzgar de sus propios actos; ni podría establecerse para estos casos, otro Tribunal Supremo sobre el Supremo porque éste nuevo exigiría otro sobre él, y así hasta el infinito." (3)

Burgoa sigue al autor precitado (puesto que dice que sería una posición absurda que fuere procedente el amparo contra actos de la Corte), al convertirse en juez y parte a la vez. Comenta también que el -- principio que orilló al legislador a implantar esta causal radica en la importancia práctica para la estabilidad del derecho: la seguridad jurídica revelada en la -- presunción "jure et de jure" de verdad legal de que están dotadas las resoluciones judiciales inimpugnables ya jurídicamente. (3)

Esta causal también se aplica para -----

(3) Apud, Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 425.

los Tribunales Colegiados, en los casos de amparos directos contra actos emitidos contra ellos, ya que como dice Burgoa actúan como "pequeñas Supremas Cortes", por lo que resultan inimpugnables sus sentencias. (4)

(4) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 425.

B) Improcedencia por la naturaleza de --
los actos reclamados: "Art. 73: El Juicio de amparo es
improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declara-
ciones de los presidentes de las casillas, juntas compu-
tadoras o colegios electorales, en materia de eleccio-
nes;

VIII.- Contra las resoluciones o declara-
ciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo ---
constituyen, de las legislaturas de los estados o de --
sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes,
en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en
los casos en que las constituciones correspondientes --
les confieran la facultad de resolver soberana o discre-
cionalmente."

Las fracciones VII y VIII instituyen la
improcedencia de la acción de amparo en materia políti-
ca. La Corte ha sustentado Jurisprudencia en el senti-
do de que el amparo no procede por violación a derechos
individuales, y opina que ambas poseen una naturaleza -
jurídica radicalmente diversa, ya que en tanto los dere-
chos políticos, son facultades de un extracto democráti-
co que otorga a las personas reputadas como ciudadanas,

bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos. A tal designación (voto pasivo), las garantías individuales, según ya lo advertimos en varias ocasiones, son obstáculos jurídicos que el propio estado se impone (autolimitación), a su autoridad de imperio en beneficio de los gobernados. Continúa analizando la calidad de derecho político en relación al ámbito temporal de validez, en tal sentido nos dice que es un derecho ocasional y efímero en su ejercicio, en contraposición al derecho público individual (garantía individual), que tiene la característica de permanencia en su ejercicio cotidiano. (5)

Cabe hacer mención a la regla jurisprudencial que constituye una excepción a la inejercitabilidad de la acción constitucional, cuando también entraña violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva las proposiciones conducentes. (6)

Vallarta estudió esta causal y resolvió

(5) Ibid, P. 426-427.

(6) Semanario Judicial de la Federación, Ap. al Tomo -- CXVIII, Tesis 345, Tesis 89 de la Compilación 1917-1965, Manual General.

el problema de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución de 1857, y consideraba que la Corte en su carácter de Tribunal, tenía una función específica y propia que era la de administrar justicia y, por tanto, hacerla intervenir para juzgar respecto de derechos políticos era desnaturalizar las funciones augustas de este tribunal. (7)

El maestro Pallares comenta esta causal, y nos dice que la explicación de la misma estriba en -- que el legislador no ha querido convertir al amparo en un proceso que se promueva con fines políticos y que -- tengan el efecto de suspender por ser ineficaz, un acto tan importante como es el electoral. (8)

El maestro Noriega comenta la modificación que ha operado en el criterio de la Corte para el caso de la causal, en los siguientes términos: La Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia una modalidad muy importante que merece la pena destacar, ya que por un lado ha sostenido que el juicio de amparo es improcedente en contra de la violación de un cargo público, de elección popular o bien por designación, ha -

(7) Ibid, P. 428.

(8) Pallares, Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, Porrúa, México 1967, P. 120.

modificado su criterio en el caso en que de acuerdo con las leyes en vigor, exista un procedimiento específico que debe seguirse, como norma reglamentaria de la privación de un cargo o de un derecho político y este procedimiento no es aplicado, o bien, lo sea de una manera - inexacta. En este caso, la Corte ha considerado que debe darse entrada al Juicio de Amparo y estudiarse las violaciones aducidas, por inobservancia de los procedimientos establecidos en la ley, toda vez que en este caso, - se trata de una violación al principio de legalidad y - no exclusivamente, de la violación de un derecho político." (-9).

Por último, Burgoa señala atinadamente - que la fracción VII del artículo 73, estipula una condición sine quanon respecto a esta causal, que estriba en que la constitución local debe otorgar a las cámaras -- que integran el Congreso Federal, al congreso, o a las legislaturas locales, dichas facultades soberanas y discrecionales, ya sea para la elección, remoción o suspensión de funcionarios, y de no ser así, resultaría procedente el juicio de garantías contra cualquier resolu---ción emitida por cualquiera de los órganos antes referidos. (10)

(9) Noriega, Alfonso, Op. Cit., P. 480.

(10) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., P. 428.

C) Improcedencia por causa de litis pendencia. "Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente.

.....

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso y contra -- las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, -- aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Esta causal de improcedencia aparece hasta la ley de 1936, y su adopción obedeció a la tendencia general de detener, la multiplicación exorbitante de los juicios de amparo. (11)

El anterior se basa en la exposición de motivos de la ley antes mencionada.

Noriega opina que se debieran acumular los dos juicios para resolverse en un mismo fallo, por tratarse de un caso típico de litispendencia, y no sancionar el caso con la improcedencia del nuevo juicio -- promovido (12).

Dicha causal se inspiró en la figura procesal denominada "litispendencia", y que radica en la existencia simultánea de 2 o más juicios de amparo en

(11) Noriega, Alfonso, 'Op. Cit.', P. 456.

(12) Ivid, P. 456 y 457.

los cuales los elementos esenciales de la relación procesal son idénticas o como dice Chiovenda : "pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos." (13)

Se requiere la identidad de tres elementos comunes a los dos juicios, a saber;

- 1.- Identidad del quejoso;
- 2.- Identidad de la autoridad; e
- 3.- Identidad del acto reclamado.

No obstante la afinidad de esos elementos, es posible que se esgriman conceptos de violación radicalmente diferentes.

Así pues, para que se origine la litispendencia del juicio de amparo ha de requerirse la aparición de la causa petendi(misma), de las mismas personas, y de las mismas cosas.

Creemos que la razón del legislador para establecer la causal estudiada estriba en asegurar la buena administración de justicia, en base al principio de economía procesal, y para evitar sentencias diferentes sobre un mismo punto. En materia procesal la litispendencia origina la acumulación, y en amparo la improcedencia del segundo juicio, y por ende la declaratoria de sobreseimiento.

(13) Apud, Noriega, P. 457.

Un fenómeno similar a la litispendencia es la conexidad de la causa, que aparece cuando existe un sólo común denominador entre los elementos de la relación procesal; El acto reclamado, y de conformidad con el artículo 57 de la ley de amparo se dicta una resolución en que se ordena acumular el juicio nuevo al más viejo. Este caso opera cuando -- se trata de juicios promovidos por el mismo quejoso, mismo - acto reclamado, no obstante se aleguen distintas violaciones constitucionales y se trate de diversas autoridades responsa bles, o en un segundo caso ; cuando se trate de las mismas - autoridades responsables, sea el mismo acto reclamado, y diverso quejoso.

Así pues, las dos hipótesis que prevé el mencionado artículo 57, tiene como el mismo común denominador - al acto reclamado.

D.- Improcedencia por razón de cosa juzgada.

"Art.- 73.- El juicio de amparo es improcedente: Iv.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra, ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la - fracción anterior."

Surge esta causal en el Código Federal de Pro cedimientos de 1909 y en la ley de amparo de 1919, pero en la ac .

tual ley se le añade para "leyes" y no tan solo para actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro -- juicio de amparo. (14)

En materia de amparo nos dice Burgoa, la cosa juzgada se tipifica cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es, cuando ya no es jurídicamente impugnable ni ordinaria ni extraordinariamente (15), y sigue afirmando que; para reputar una sentencia definitiva como ejecutoria, y por ende para saber cuando existe la causa de improcedencia estudiada hay que atender a estas circunstancias: cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal, procedente, siendo, como es natural, de primera instancia -- (la dictada en los amparos indirectos), cuando se dicta en última o segunda instancia (verbi gratia, la que pronuncia la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de revisión), y cuando recae en los amparos directos en única instancia o tales resoluciones, pues, tienen el carácter de ejecutorias y producen en juicio la cosa juzgada, o sea, la verdad legal. (16)

La razón de esta causal radica en evitar

(14) Noriega, Alfonso, Op. CIT., P. 459.

(15) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 430

(16) *Ibid*, P. 430.

que se pronuncien sentencias que puedan ser contradictorias. (17)

La causal no opera en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se haya examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento. (18)

El anterior criterio es sustentado por la H. Suprema Corte que expresa: " Aún cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve, en una sentencia de sobreseimiento, ya que ésta sentencia no puede tener la naturaleza de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal. (19)

Noriega estima que existe una vinculación entre la litispendencia y la cosa juzgada, y su fundamento común es el evitar una repetición inútil de actividad pública, (20)

(17) Noriega, Alfonso, P. 460.

(18) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 430 y 431.

(19) Semanario Judicial de la Federación, T.LXX, P4516.

(20) Noriega Alfonso, Op. cit., P.459.

E).- Improcedencia por falta de agravio directo y personal.

"Art. 73: El Juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra las leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.

La primera causal transcrita, se inspiró en el principio del juicio de garantías, por el cual es indispensable la existencia de un daño directo en los intereses jurídicos del quejoso, para tener la posibilidad jurídica de ejercitar la acción de amparo contra actos de autoridad, dicho principio lo establece el artículo 73 en sus fracciones V y VI de la ley de amparo.

La ley define los casos de improcedencia consignadas en las fracciones V y VI, cuando existen actos o leyes que no lesionan directamente los intereses jurídicos del quejoso, o, por el simple hecho de la expedición de una ley no se afecta la esfera de garantías del quejoso, por no recibir un daño directo y personal.

Es el caso de una ley que no es autoapli

cativa, o una ley que no afecta por su mera expedición situaciones jurídicas concretas, sino que requiere de una aplicación posterior para dañar intereses jurídicos de personas. En tal caso hasta que no se ejecute la ley, el quejoso estará muy lejos de recibir un perjuicio o resentir un daño.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio en los que el quejoso no sufre un agravio personal y directo.

Burgoa, estudia lo que debe entenderse por interés jurídico, problema vital para el análisis y comprensión de la causal estudiada, y nos dice que el interés desde el punto de vista del derecho no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivo de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. (21) y más adelante aplica esta acepción al juicio de amparo y nos dice que, si un acto de autoridad no lesiona una situación jurídica concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés ju

(21) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 432.

rídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente. (22)

La Suprema Corte ha entendido por interés jurídico, aquel que legalmente está protegido por la ley de un modo directo, por lo que lo ha identificado con el derecho subjetivo. (23)

La causal prevista en la fracción VI, -- aparece consignada por vez primera en la Ley de 1936 -- (24). Emilio Rabasa estudia el problema de amparo contra leyes, y nos dice que lo ideal sería que nunca fuera violada la constitución, lo cual se lograría creando un superpoder de sabiduría sobrehumana. (25)

Don Alfonso Noriega apunta tres soluciones que se dieron en la doctrina (José Ma. Lozano, Vallarta y Emilio Rabasa), criterios que posteriormente hizo suyos la Jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto del momento en que era procedente intentar la acción de amparo en contra de una ley que se reputaba inconstitucional, a saber: a) Desde que la Ley se publica; b) - Hasta que la ley se ejecuta en un acto concreto? -----

(22) Idem., P. 432.

(23) Semanario Judicial de la Federación, Tomos: LXXIX, P. 1793 y 840; LXXXII, P. 3381 y 5200; LXXXIV, P. 3119; XCII, P. 2846 y 2847, Quinta Epoca e Informe 1947, P. 106, Segunda Sala.

(24) Noriega, Alfonso, Op. cit. P. 471.

(25) Apud. Noriega, Alfonso, Op. Cit., P. 471.

c) Cuando la ley tiene en sí misma, en el momento de su publicación, un principio de ejecución (26). Y sigue sosteniendo el autor arriba mencionado que: "De estas tres soluciones, la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia como he dicho, ha adoptado la primera y la tercera resolviendo que procede el amparo en contra de los actos del Poder Legislativo, cuando exista un acto concreto de ejecución y, asimismo, cuando exista en la ley un principio de ejecución al ser publicada. Este criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su origen doctrinal en la obra de Lozano (Tratado de los Derechos del Hombre, en que habla de "un principio de ejecución" para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales). (27)

F) Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado.

"Artículo 73: El Juicio de Amparo es improcedente: " " " "

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consuma

(26) Ibid, P. 473.

(27) Ibid, P. 473.

das irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, - por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica....."

La causal IX atiende a un principio fundamental en el juicio de amparo, que exige la subsistencia del acto reclamado materia del juicio, o sea, que exista un acto que proteger.

La irreparabilidad del acto reclamado -- consiste en la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, que puede darse por haberse consumado el acto o por el cambio de situación jurídica en un procedimiento judicial. Por tales motivos es necesaria la existencia de la materia de reparación para que proceda el juicio de amparo.

Burgoa habla de dos tipos de irreparabilidad; la material y la jurídica. (28)

El caso típico para entender esta causal es cuando se pide amparo contra actos que hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir a ésta su existencia.

Por último, la Suprema Corte ha sustentado Jurisprudencia definida en el sentido de que no tienen el carácter de actos consumados de un modo irrepa-

(28) Ibid, P. 434 y 435.

nable, los que pueden repararse por medio del juicio -- constitucional. (29)

El maestro Noriega, en concordancia con la tesis antes expuesta, opina que en virtud de los --- efectos restitutorios del juicio de amparo muchas veces es materialmente posible aún cuando se haya consumado - el acto reclamado, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, y el amparo no puede ni debe ser con-- siderado como improcedente. (30)

Ahora nos toca analizar la causal prevista en la fracción X, o sea, cuando es imposible resti-- tuir al quejoso en el goce de las garantías violadas por el cambio de la situación jurídica en un procedimiento judicial.

Burgoa explica el cambio de situación ju-- rídica de la siguiente manera: "La situación jurídica - anterior en un procedimiento judicial tiene una determi-- nada duración, que se prolonga mientras no se dicta una resolución que venga a originar una situación nueva, -- distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la an-- terior se consume irreparablemente desde el punto de -- vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido susti--

(29) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 33 y 34.

(30) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 481.

tuida por la nueva, lógicamente no puede anularse. (31)

La fracción IX de refiere a la imposibilidad material de restituir las cosas al estado que tenían, en el momento de cometerse la violación, y la X se refiere a la imposibilidad jurídica de reparar los actos reclamados, pero ambos se sustentan en el principio de irreparabilidad de los actos consumados.

Por último, cabe aclarar que la causal prevista en la fracción X del artículo 73 solo opera en los juicios penales, y rara vez en los civiles, y se basa en el principio procesal de la preclusión, según el cual concluido una etapa procesal, ésta no puede retrotraerse ni modificarse, por haber ya causado estado.

El caso que podemos citar en materia penal en el cual se aplica la causal de improcedencia estudiada, la ha previsto la Suprema Corte al decir que; "El amparo contra la orden de aprehensión es improcedente si se dictó ya el auto de formal prisión." (32)

En materia civil, podemos citar el caso del juicio de desahucio, en el que la Suprema Corte ha considerado que cuando en un juicio de desahucio ya se ha dictado la sentencia definitiva que condene al inqui

(31) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 435.

(32) Neve, Carlos, D. Tomo LXVII, P. 1113.

lino a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, el juicio de amparo que hubiese promovido contra el "an^{te}juicio", o sea, contra el auto que previno dicha desocupación y entrega, es improcedente por virtud del cambio de situación jurídica emanada de la pronunciación de tal sentencia argumentando que "la obligación de desocupar la finca materia del litigio, deriva ya de dicho fallo y no de la providencia previa de lanzamiento en sí misma considerada y porque no podría decirse respecto de ésta, sin afectar la nueva situación jurídica creada en la sentencia definitiva que causó ejecutoria."

(33)

La irreparabilidad a la que alude la --- fracción X (en relación al caso del amparo improcedente contra la orden de aprehensión), se manifiesta, por una parte, en que no se pueden restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la orden de aprehensión reclamada (libertad del quejoso), si la privación de este derecho ya no proviene de la mencionada ----- orden, sino del auto de formal prisión; y, por la ---- otra, en que tal orden queda sustituida, es decir, ---- insubsistente, merced al citado auto, no pudiéndose lógicamente invalidar lo que ya no existe, o sea, despo--

(33) Apud, Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 436.

jar de validez a lo que ya no tiene. (34)

G) Improcedencia por cesación de los -- efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la -- materia de éste.

"ART. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente: XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

En primer término es preciso determinar que los efectos del acto reclamado consisten en la causación de una violación en los términos del artículo -- 103 constitucional.

La causal XVI se refiere a la desaparición o cesación de la violación antes aludida, o como -- dice Noriega; se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja -- de hacerlo, o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga. (35)

La cesación debe ser absoluta, ya que --

(34) IBID, Op. cit., P. 437.

(35) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 502.

equivale al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

El acto que se reclama puede tener do---ble efecto; uno material y jurídico, *verbi gratia*; en una orden de detención el hecho material de ser conducido el reo a la cárcel pública, y, por otra, la privación de la libertad que el quejoso sufre con motivo de dicha orden. (36)

Por último mencionaremos dos tesis jurisprudenciales que explican la causal en cuestión, --- en la primera se reputa que "han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éste consiste en que al quejoso la autoridad responsable no le ha otorgado un plazo a --- que tiene derecho conforme a la ley y transcurre tal --- término durante la tramitación del juicio de garantías". (37), y en la segunda; "cuando el acto reclamado estriba en la detención del quejoso por una autoridad adminis---trativa, y esta consigna al agraviado al juez competente." (38).

En síntesis y de conformidad con las tesis de la Suprema Corte, solamente se deben de tener --

(36) *Ibid*, P. 502.

(37) Tesis 24 del Ap. al Tomo CXVIII, Tesis 2 de la --- Compilación 1917-65, Materia General.

(38) Tesis 361, 362, 662 del Ap. al Tomo CXVII, correspondientes a las tesis 106, 105 y 182 de la citada compilación, 1a. Sala.

por cesados los efectos del acto que se reclama, cuando la autoridad responsable lo revoca (39), o cuando se -- constituya una situación jurídica que definitivamente -- destruya la que dió motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada. (40)

En la causal prevista en la fracción --- XVII, también se acaban o desaparecen los efectos del -- acto reclamado, o como dice Burgoa; "la imposibilidad -- de que se realicen o se continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo. (41)

Nos parece conveniente establecer la diferencia entre ambas causales, pues si bien la primera XVI se refiere a los efectos del acto reclamado, la segunda al derecho afectado (42), por tanto es posible de que aún cesando los efectos del acto reclamado, subsista el objeto del mismo, cesan los efectos, pero subsiste el acto.

El maestro Briseño Sierra refuta a Bur-- goa, quien al comentar esta causal da un ejemplo de un ,

(39) Tomo XCIII, P. 774.

(40) Tomo XCIX, P. 2443 y LXXXIX, P. 731.

(41) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 437.

(42) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 505.

acto privativo de la libertad, en donde la persona y su libertad, son la materia y objeto del acto reclamado, - por lo que cuando esos factores dejan de existir, el reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión, afirma Briseño que la equivocación reside en sostener que el - objeto o materia del acto reclamado es la persona y la libertad, cosa errónea, puesto que es la privación misma, por lo que debe desaparecer la posibilidad de ésta y no la persona o su libertad, y concluye: "En todo caso debería distinguirse entre objeto del amparo (aplicabilidad), y materia (defensa del derecho). La fracción XVI se refiere al objeto, puesto que el acto desaparece. La fracción XVII a la materia, puesto que el acto subsiste pero no hay materia en qué realizarlo. (43)

H) Improcedencia por consentimiento tá cito o expreso del acto reclamado.

"Art. 73.- En juicio de amparo es improcedente: XI: contra actos consentidos expresamente o -- por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tá citamente entendiéndose por tales aquellos contra los que no -

(43) Briseño Siera, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Edit. Cajica, Puebla, Pue., Vol. I, P. 324.

se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22" . . .

En relación con la primera causal el maestro Pallares opina que está fundada en el principio de seguridad jurídica, sin el cual no pueden progresar ni vivir pacíficamente las sociedades humanas grandes o pequeñas, y continúa exponiendo que sería absurdo que procediera el juicio de amparo después de que el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto violatorio de garantías, y también dar entrada a las demandas de amparo sin fijar un tiempo determinado para la iniciación del juicio. (44)

Asimismo critica la causal vista en virtud de que no prevé como excepción cuando el consentimiento tácito o expreso verse sobre violaciones atentatorias, como el caso de penas prohibidas: destierro, azotes, etc.

En síntesis, el autor de referencia no define lo que entiende por consentimiento expreso, por considerarlo obvio, y nos dice que el consentimiento tácito consiste en determinados actos u omisiones, que impliquen la voluntad de no ejercitar la acción constitucional contra la autoridad responsable o de desistirse

(44) Pallares, Eduardo, Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo, México, Mex. 1967, Porrúa Hnos., P. 121.

del amparo, y más adelante considera a la fracción XII como una modalidad de este último, la omisión de iniciar el juicio de amparo en el plazo legal. (45)

Podemos sostener que en ambas causales se consiente el acto reclamado, ya sea de una forma expresa, presuntiva o tácita, o que sea reputada como tácito el consentimiento debido a la omisión de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo legal.

El maestro Noriega coincide con Pallares respecto al principio jurídico en que se basan las dos causales estudiadas, o sea el principio de seguridad jurídica, ya que como dice él, sería absurdo que procediera el juicio de amparo después de que el agraviado hubiere manifestado expresamente su conformidad con el acto violatorio de garantías y asimismo cuando, por un acto de una propia voluntad, se deja de presentar la queja constitucional dentro de los plazos expresos que al efecto fija la ley reglamentaria. (46)

La Ley de 1882 consignó esta causal de improcedencia como causa para desechar el amparo. (47)

Por otro lado, cabe afirmar que tanto Jo

(45) Ibid, P. 121.

(46) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 485.

(47) Ibid, P. 485.

sé Ma. Lozano como Ignacio L. Vallarta abordan el problema, cuestionándose ambos si la acción de amparo era prescriptible y en cuanto tiempo.

Vallarta resuelve el problema inspirado en la doctrina inglesa del "habeas corpus", al decir -- que no puede haber lugar a las teorías de la prescripción de la acción de amparo, sino cuando la violación fue consentida, prescripción cuyo término debe señalar la ley. (48)

En relación con la causal prevista por la fracción XI, Burgoa entiende por consentido expresamente un acto de autoridad cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a el verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Para este autor la prueba de existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado, tal como está aquel reputado en el Cód

(48) Ignacio L. Vallarta, El Juicio de Amparo y el of Habeas Corpus, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, P. 218 y 559.

vil, en la práctica es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo. (49)

El consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII consiste en no promover el Juicio de Amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21 y 22 de la ley de amparo, y equivale como dice Burgoa, a la expiración del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado (50), y en concordancia con la terminología procesalista moderna a la preclusión de la acción de amparo.

Esta causal es inoperante cuando los actos reclamados consisten en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución, ya que la impugnación de los mismos mediante la acción de amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización (51)

El segundo párrafo de la fracción XII dispone que: "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la frac--

(49) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 438.

(50) Ibid, P. 439.

(51) Ibid, P. 439.

ción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

Así pues, se deduce que el quejoso dispone de dos oportunidades para impugnar una ley autoaplicativa, la primera dentro de los 30 días siguientes al momento en que entró en vigor, y la segunda en los 15 días siguientes, contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto de aplicación, y solo en esta última oportunidad, si llega a cumplirse dicho plazo sin que se interponga el juicio de amparo, precluye la acción de amparo, y debe aplicarse la causal de improcedencia estudiada.

I) Improcedencia del juicio de amparo por violación al principio de definitividad.

ART. 73.- El Juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, -- aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo

juicios de amparo y los argumentos que para probarlo adu-
cen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la
sombra de la duda. (60)

Pasemos a estudiar la segunda hipótesis -
de la causal vista, relativa a los actos de ejecución de
resoluciones dictadas en los juicios de amparo y su con-
secuente improcedencia.

Al cumplimentar la sentencia de amparo --
pueda suceder que la autoridad responsable no se ajuste
al alcance de la resolución, y se traduzca en una reali-
zación excesiva, y por el contrario si omite cumplimen-
tar algún punto que determina la sentencia se estará en
el caso del defecto de ejecución, y en ambos casos cabe
interponer el recurso de queja, y no un nuevo juicio de
amparo ya que éste resultaría improcedente conforme a la
causal que nos ocupa.

Por último vemos que no existe la causal
cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a -
una resolución constitucional, realiza el acto o los ac-
tos determinativos del alcance de la protección federal;
y, como consecuencia legal de dicha realización desempe-
ña actos distintos y nuevos, o al ejecutar la resolución
de amparo, ciñéndose o no al alcance de ésta, realiza ac-
tos o decide puntos que no se relacionen con los hechos

(60) Vallarta I., Ignacio, Votos, Imprenta de Francis-
co Díaz de León, Vol. I, 1879. P. 427.

107 constitucional dispone para los terceros extraños".

El primer comentario que cabe a la mencionada causal estriba en que implica la contravención al principio de definitividad. Burgoa define tal principio como el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. (52)

Dicho principio está previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 de la constitución y estriba en la obligación del quejoso en agotar todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado antes de solicitar el juicio de amparo. Dicha causal no tiene aplicación en la materia penal, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

En relación con la misma causal que contraviene el principio de definitividad, en materia administrativa, la ley de amparo dispone:

"Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente: XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, que deban ser revisadas de oficios conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del

(52) *Ibid*, P. 264.

cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, -- siempre que conforme a la misma ley se suspendan los --- efectos de dichos actos mediante la interposición del re curso, o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva." "

La causa de improcedencia prevista en la mencionada fracción XV se contrae a los casos en que el acto reclamado provenga de cualquier autoridad administrativa y que no emane de dicho procedimiento, aunque si derive de un procedimiento materialmente administrativo, o sea, que no asuma el caracter de un verdadero juicio o proceso. (53)

Esta causal también involucra la inobservancia al principio de definitividad, que se traduce en no agotar los recursos y medios de defensa legal previstos por la ley que rige el acto administrativo que se reclama.

Según Noriega, esta causal se refiere a -- la aplicación del principio de definitividad del acto reclamado, sea de naturaleza administrativa o legislativa.

Creemos necesario comentar la interpretación que la H. Suprema Corte de Justicia ha dado a la -- fracción XV, que esclarece su contenido y plantea la di-

ferencia sustancial con la fracción XIV.

Según el autor citado, la interpretación se puede resumir en los siguientes términos:

1.- Se refiere a actos de autoridad distintas de las judiciales, es decir, de autoridades legislativas y administrativas;

2.- Se exige que el acto reclamado sea, -- por disposición de la ley que lo rige, revisable de oficio, o bien proceda en su contra un recurso, juicio o medio de defensa legal, por medio del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado; es decir, es un presupuesto esencial que el acto sea definitivo;

3.- Pero la causal de improcedencia opera siempre que, conforme a la misma ley que rige la materia del acto, por la interposición del recurso o medio de defensa legal, se suspendan los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los que la ley de amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. (54)

El caso de la fracción XIV del artículo 73, se manifiesta diferente a los vistos con anterioridad.

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente: XIV.- Cuando se está tramitando ante los tribuna

(54) Noriega, Alfonso, P. 500.

les ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta - por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, reuocar o nulificar el acto reclamado.

La diferencia entre las fracciones XIII y XV con la XIV estriba en que mientras las dos primeras - implican la obligación que tiene el quejoso en agotar -- previamente los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado, la XIV se refiere a que el recurso o medio de defensa legal se encuentra pendiente de resolución, - excluye la procedencia del Juicio de Amparo.

Así pues, la diferencia se traduce en el factor tiempo, ya que en las dos primeras fracciones, el Juicio de Amparo no se entabló antes de ejercitar los re cursos o medios de defensa legal, y en la fracción XIV es simultánea el juicio de amparo y el recurso.

Podemos citar como ejemplo el caso dado - por la Suprema Corte en jurisprudencia definida, y según la cual, es improcedente el juicio de amparo, "que si en dereza contra el auto de formal prisión, si está pen--diente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer." (55)

Así pues, la ley dice a los tribunales federales que no den curso a la demanda de amparo cuando -

(55) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 36 de la Compila---ción 1917-1965, Primera Sala.

hubiere algún recurso pendiente ante los tribunales comunes, que tenga por objeto confirmar, enmendar o revocar el acto reclamado, pero no dice que se tome en cuenta -- si el recurso ha sido bien o mal interpuesto, si era procedente o improcedente. (56)

J) Improcedencia del Juicio de Amparo derivada de la fracción II del Artículo 73.

"Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas.

En primer lugar diremos que el fundamento de este motivo de improcedencia reside en la presunción "iure et de iure", o verdad legal que deben tener las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo, derivada de la hipótesis en que tales resoluciones han sido dictadas con apego al texto constitucional, ya que como dice Burgoa, sería absurdo que se pensara que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se haya -- llevado a cabo el análisis mencionado, violara también -- las garantías individuales, y más adelante aduce razones de tipo práctico al decir que: Se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya --

(56) S. Moreno, Tratado del Juicio de Amparo, Méx. 1902, P. 673.

consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ella, fuera doble interponer, a su vez, la acción constitucional. -- (57).

Así pues concluimos que dicha causal se inspiró en el principio de seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional, en la naturaleza misma del amparo y, como dice Briseño Sierra, en la necesidad de evitar regreso "ad infinitum".

El maestro Pallares en torno a esta causal comenta que dichas resoluciones pueden ser atacadas, por medio de los recursos de revisión, de queja, y el de reclamación que la ley concede, en lo relativo a este último, contra las determinaciones del Presidente de la Suprema Corte y los Presidentes de las Salas, por lo cual, no es necesario acudir al amparo para invalidarlas. (58)

Más adelante en sus comentarios coincide con Burgoa al opinar que sería absurdo promover un amparo contra otro amparo ya existente. (59)

Vallarta, en el amparo fallado el 29 de septiembre de 1879 aborda el problema al afirmar que: debo decir que las dos escuelas de que se ha hablado, están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los

(57) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 445.

(58) Pallares, Eduardo, Op. cit., P. 119.

(59) Idem, P. 119.

materia del debate en el juicio constitucional de que se trate. (61)

K) Improcedencia legal del Juicio de Amparo.

"ART. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Esta fracción encuentra su fuente histórica en el artículo 43-VIII de la Ley de Amparo de 1919, y como antecedente inmediato anterior; en el artículo 702-IX del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

La mayoría de los autores que han analizado esta última causal que previene el artículo 73, coinciden en lo esencial, pues opinan que debe interpretarse restrictivamente por la naturaleza misma del Juicio de Amparo y de su ley reglamentaria a los casos en que la ley que fija la causa de improcedencia, sea la Constitución, Ley de Amparo, o con base en el artículo 192 de la misma; conforme a la jurisprudencia. (62)

Por su parte Ignacio Burgoa considera que

(61) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 447.

(62) Burgoa, Noriega, et.al

Interpretando literalmente dicha fracción, se debe llegar a la conclusión de que no solo es indebida, sino inconstitucional y sostiene que: "no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por la ley de amparo, las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII, viene propiamente a desnaturalizar o desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo. (63)

Burgoa basa su teoría de la anticonstitucionalidad de la última causal, en que es contraria al artículo 103 de la constitución que concede el Juicio de Amparo sin restricción alguna, cuando se han violado las garantías constitucionales.

Se puede deducir que si fuese verdad lo dicho por tal autor, las causas de improcedencia no previstas en la constitución, pero sí en la Ley de Amparo, serían violatorias del artículo 103, cosa enteramente distinta ya que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, ha podido limitar la procedencia del amparo, al reglamentario legalmente sin violar por ello dichos artículos. (64)

(63) *Ibid*, P. 448.

(64) Pallares, Eduardo, Op. cit., P. 122.

Coincidimos con Burgoa y Noriega en el -- sentido de que además de las causas que pueden derivar -- de la constitución y de la ley de amparo (art. 73) se de -- ben de tomar en consideración, y por ende aplicarse, las -- causales de improcedencia derivadas de las tesis juris-- prudenciales que establezcan causas nuevas de improceden -- cia, en virtud de que con fundamento en los artículos -- 192, 193 y 193 Bis de la ley de amparo, la Jurispruden -- cia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito o -- la Suprema Corte en su caso, es obligatoria tanto para -- ellos como para las salas y demás tribunales, a saber; -- Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales -- Militares y Judiciales de Orden Común de los Estados, -- Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y de Tra -- bajo, Locales y Federales.

Por último transcribimos la opinión de la Corte por la cual, sin la cita expresa de la disposición legal de la cual resulta la causal de improcedencia, es infundada la misma.

"No basta invocar la fracción XVIII del -- artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la improceden -- cia de un juicio constitucional quede debidamente funda -- da, sino que es preciso citar la disposición legal que,

aparte de las contenidas en el artículo 73, señale alguna otra." (65)

"La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala como causa de improcedencia, además de las enumeradas en las otras fracciones del mismo artículo, "las que resulten de alguna disposición de ley", de manera que para fundar la demanda, debe citarse también la disposición legal de la cual resulta la causal de improcedencia. (66)

(65) E. Greasco S. en C., Tomo LXX, P. 3015.

(66) Lara y García Testa, Tomo LXXXVI, P. 1380.

4.- El Sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados.

Toca el turno a la fracción IV del multicitado artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, y para tal efecto nos proponemos transcribirlo y, posteriormente comentarlo y explicarlo.

"Art. 74.- Procede el Sobreseimiento: ...

IV.- Cuando de las constancias de autos -- apareciere claramente demostrado que no existe el acto -- reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

La base y fundamento para ejercitar la acción constitucional reside directamente en la existencia del acto reclamado, de la violación de garantías por parte de una autoridad, sin este presupuesto procesal es infructuosa la acción de amparo.

Ahora bien el párrafo primero de la fracción cuarta comentada contiene dos supuestos distintos, a saber:

1.- El primero que radica en lo que podría llamarse análisis a "primae fasciae" de la existencia del acto que se reclama, pudiendo acontecer desde el estudio que se hace a la demanda para efectos de su admisión o desechamiento, y del cual se percata el juzgador al analizar las constancias que no existe claramente la

existencia del acto reclamado, por no precisarse con claridad en qué radica o bien por no justificar jurídica y materialmente su real existencia.

2.- El segundo supuesto consiste, inter--pretándolo a contrario sensu, en la obligación procesal que tiene el quejoso para demostrar y justificar la existencia del acto que reclama, imperativo que tiene que --cumplir a más tardar en la audiencia constitucional, de no probarse se sobreseé el juicio.

Puede suceder que en el momento de rendir el informe justificado la autoridad señalada como responsable, reconozca la existencia del acto reclamado, por --lo que su comprobación ya no es necesaria, o bien que --del informe se desprenda su existencia, de la cual se puede percatar el juzgador o puede ser invocada por el pro--pio quejoso.

Coincidimos con el maestro Pallares en --que el acto reclamado es el presupuesto esencial de la --procedencia del juicio de amparo, al igual que cuando --afirma que; no existiendo dicho acto, el juicio de ampa--ro no debe proseguir, lo que justifica la causa que se --comenta. (1)

(1) Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, P. 222.

La ley obliga al juzgador a que pruebe -- plenamente que no existe el acto reclamado para que apli que esta causa de sobreseimiento, o como dice certeramente Pallares; que no haya duda sobre este punto. (2)

En relación a esta causal de sobreseimiento nos dice Burgoa:

En efecto, la no existencia del acto reclamado origina consecuentemente la falta de causa petendi o próxima de la acción de amparo, y, por ende el no nacimiento de ésta, ya que tal acaece cuando no concurren todos y cada uno de sus elementos. El acto reclamado es, evidentemente, el hecho que engendra la violación constitucional en las diversas hipótesis del artículo -- 103 de la Ley Suprema, es el factor en que se realiza, -- por así decirlo, violación que como ya afirmamos en otra ocasión constituye la causa próxima de la acción de amparo. Por ende no existiendo acto reclamado, no habiendo ningún hecho de autoridad, lógicamente tampoco puede surgir contravención alguna, por lo que, al no integrarse -- la causa próxima de la acción de amparo, ésta, por falta de tal elemento intrínseco esencialmente es inexistente.

(3)

(2) Ibidem.

(3) Burgoa, Op. Cit. P.

5.- El sobreseimiento por inactividad procesal de las -- partes.

En primer término transcribimos la citada fracción V, a fin de tener una visión amplia del contenido de esta causal de sobreseimiento.

Pues bien, la fracción V del artículo 74 dice:

"ART. 74.- procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término (lapso) de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso."

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. La inactividad procesal de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caduci-

dad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esta obligación se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso".

Creemos que el desglose hecho por el maestro Noriega tiene mucha relevancia para la comprensión de esta causal, por tal motivo procedemos a transcribir los presupuestos que encontramos en la fracción estudiada.

A) Procede el sobreseimiento:

1o.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito;

2o.- Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas;

3o.- Siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley;

4o.- Cualquiera que sea el estado del juicio.

5o.- Cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en

ese mismo lapso.

B) Procede la caducidad de la instancia:

1o.- En los amparos en revisión, cuando exista la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días.

2o.- En este caso, se produce únicamente la caducidad de la instancia y el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

C) No procede ni el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia:

Quando se trate de inactividad procesal en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular. (1)

Briseño Sierra considera que por virtud de esta causal de improcedencia la instancia es simplemente ineficaz, queriendo decir con esto que la instancia iniciada deja de tener su razón de ser o existir, ya que siendo el amparo un procedimiento oficioso, la inactividad del quejos produce su muerte, y pone como ejemplo el contraste que opera en los amparos agrarios, pues to que en ellos funciona la oficiosidad y por eso la inactividad no puede terminarlo.

El autor de referencia al analizar la ---

(1) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 531.

fracción V del artículo 74 nos dice textualmente:

Los casos de las fracciones I y V del artículo 74, son significativas para la inteligencia de esta figura, pues no siendo el amparo en términos generales, un procedimiento oficioso, el desistimiento y la inactividad del quejoso producen su muerte. En cambio, ahí donde la oficiosidad impera, como en los amparos -- agrarios, ni el desistimiento ni la inactividad pueden terminarlo. (2)

III.- Instancia simplemente ineficaz.

Admitida la demanda, sin prejuzgar sobre la eficiencia de la pretensión, es factible que la instancia decaiga o muera. La instancia decae cuando le faltan sus condiciones de procedencia; y muere cuando se deja de ejercer. Todo aquello puede acontecer aunque la pretensión sea eficiente.

Cuando se deje de promover por 300 días consecutivos en amparos civiles y administrativos (no agrarios). También muere la instancia haciendo improcedente el Juicio. (3)

Una de las razones que tuvieron los legisladores para la implantación de esta causal se debió

(2) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., P. 743.

(3) Ibid, P. 744.

indudablemente, como le llama Noriega; al "pavoroso problema del rezago" de millares de juicios de amparo, pendientes de resolución en la Suprema Corte, y el abandono comprobado en que un gran porcentaje de ellos se encontraba por apatía o bien por desilusión de los interesados, dió oportunidad para hacer presumir a los legisladores, el desistimiento tácito del quejoso en los amparos uni-instanciales, y del recurrente en los que había hecho valer el recurso de revisión en contra de los fallos de los jueces de distrito. (4)

El maestro Burgoa considera que el sobreseimiento por inactividad procesal obedece al principio de economía procesal 'que autoriza a concluir los procedimientos judiciales en que su falta de agitación presume el desinterés de las partes para continuarlos- en -- los casos en que el interés social del amparo no es marcadamente vital. (5)

Pasando el examen integral de la causal de sobreseimiento estudiada, notamos que en el primer párrafo establece una causa que se relaciona con los amparos directos e indirectos, promovidos ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito los primeros, o ante los jueces de distrito los segundos.

(4) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 331 y 532.

(5) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 475.

Por lo que toca al ámbito de aplicación o materia de aplicación de esta causal, diremos que se refiere al acto reclamado pronunciado por autoridades - civiles o administrativas, o sea se relaciona con la materia civil y administrativa, o en otras palabras en amparos civiles o administrativos, o como concluye Noriega, el presupuesto primero que condiciona la aplicación del sobreseimiento por inactividad procesal, es que el amparo de que se trate, tenga como materia, actos de naturalidad civil o administrativa, y sigue diciendo que: esto lleva a la necesaria conclusión que los actos que tengan naturaleza penal o del trabajo, están excluidas de la aplicación de esta causa de sobreseimiento. (6)

Otra de las hipótesis que condiciona la efectividad de esta causal consiste en el juicio de amparo siempre y cuando no se encontrare planteada la reclamación de una ley.

Otro aspecto fundamental de la causal -- que examinamos reside en la inactividad procesal. El lapso de inactividad debe de ser de trescientos días, - incluyendo los inhábiles -por lo que deben de computarse tan solo los días naturales-, sin que durante él se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda. (7).

(6) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 536 y 537.

(7) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 479-

Coincidimos con el maestro Noriega cuando afirma que la situación estática del procedimiento durante trescientos días, constituye el elemento medular condicionante de la aplicabilidad del sobreseimiento al que se refiere la fracción V del artículo 74 de la ley de amparo. (8)

El estancamiento, la paralización general del procedimiento, es el supuesto primero y el índice para que tal clase de sobreseimiento pueda declararse, de tal manera que comprobado este supuesto, la autoridad de control debe proceder a comprobar la existencia de los demás requisitos, y concluye el autor de referencia; en resumen, de acuerdo con la constitución, la ley reglamentaria habla de la causa -la inactividad procesal- y del efecto que la sanciona: El Sobreseimiento. (9)

Creemos que esta causa de sobreseimiento se debe a la inacción procesal de trescientos días, tanto del quejoso como del órgano jurisdiccional, y se traduce en una sanción motivada por la falta de interés -- del quejoso en que se prosiga la tramitación del juicio, visible al no encontrar ninguna promoción que tienda a impulsar el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

(8) Noriega, Alfonso, Op. cit., P. 538.

(9) *Ibid*, P. 538.

Es sabido que esta fracción V prevee tanto el sobreseimiento por inactividad, como el sobreseimiento por caducidad de la instancia.

Para terminar este análisis, pasamos a estudiar el segundo de los párrafos.

Pues bien, éste tuvo su origen en las reformas al artículo 107 constitucional y al segundo párrafo del multicitado artículo 74 de la ley de amparo, en el año de 1968, que rectificó la sanción injusta del sobreseimiento en los juicios de amparo uni-instanciales y aquellas que se encontraban en revisión, que estaban previstas en las reformas a la ley, del año de 1951.

Así fue como se quitó de tajo la hipótesis injusta de sancionar la falta de promoción del quejoso aún cuando éste no fuera el propio recurrente, y se cambió la redacción imponiéndole el impulso procesal del recurso de revisión en trámite, al propio recurrente, dejando por otro lado firme la sentencia recurrida, y produciendo solamente la caducidad de la instancia para el caso de la inactividad procesal durante el lapso de 300 días.

Así pues, durante la sustanciación del recurso de revisión, según Noriega, "es sin duda alguna una etapa o grado del juicio de amparo (10), si, cualquiera -

(10) Ibid, P. 540.

que sea el estado de esa tramitación, no promueve el recurrente, o existe inactividad procesal, durante tres---cientos días, incluyendo los inhábiles, se produce sin duda alguna, la caducidad de la instancia, sin afectar por ningún motivo la resolución recurrida, o bien, como dice la ley, "se producirá la caducidad de la instancia" y en este caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

De conformidad con el tercer párrafo de la fracción que comentamos, ni la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal se aplica en amparos agrarios cuando los quejosos son ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal, por ser clases marginadas, que no están en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios profesionales a abogados, por carecer de medios económicos para ello.

El cuarto y último párrafo de la fracción V del artículo 74 es comentado ampliamente en el inciso que denominamos: "Efectos del Sobreseimiento". -- Tan solo nos resta decir que nos parece mínima la multa que se impone a las autoridades responsables que no cumplen con la obligación de avisar a la autoridad de control constitucional, cuando han cesado los efectos del acto que se les reclama o cuando tienen conocimiento de una causa notoria de sobreseimiento, ya que desde nues-

tro particular punto de vista debe de imponerse una san
ción más elevada, de acuerdo al valor real de la moneda
y al alza del costo de la vida (acaecido en la economía -
nacional en estos últimos años), y que tenga como fina-
lidad atemorizar a las responsables con una considera--
ble sanción pecuniaria, cabe el mismo comentario para -
todas las cantidades que por concepto de multa fija la
ley de amparo, como es el caso en que la responsable --
emite rendir su informe justificado. (Art. 149: multa -
de diez a trescientos pesos).

V.- MODALIDADES DEL SOBRESEIMIENTO.

1.- Efectos del Sobreseimiento.

Los efectos que produce el sobreseimiento presenta dos aspectos: uno negativo y otro positivo, porque el juez que conoce del litigio se abstiene de -- dictar sentencia o establecer delimitación de los derechos disputados en juicio; una resolución jurisdiccional cuyo contenido sea el sobreseimiento --dice Burgoa--, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro de la prosecución del procedimiento ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental que implica generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de los que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos -- atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva. (1)

El efecto del sobreseimiento más importante radica en dejar intocados y por ende subsistentes los actos reclamados.

Otro efecto sería el de dejar firme la -

(1) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 519 y sigs.

actuación de la autoridad responsable, mismo efecto --- que produce la negativa de amparo, diferenciado éste en que no se determina en el sobreseimiento la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Un efecto más del sobreseimiento, es --- cuando existen causas notorias del mismo, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación de darlas a conocer al órgano de control so pena de incurrir en multa de diez a trescientos pesos.

Otra norma relativa a los efectos del sobreseimiento, está contenida en el artículo setenta y cinco de la ley de amparo, que reza: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

Burgoa, comenta que el precepto transcrito se refiere a la responsabilidad jurídica general, -- que se especifica en cada caso concreto de acuerdo con el delito de que se trate, pudiendo incurrir la autoridad responsable en el delito de abuso de autoridad que el artículo doscientos catorce fracción cuarta del Código Penal prevé, sin menoscabo a la posible responsabilidad oficial a que se refiere la constitución en su artículo ciento ocho, así como la ley relativa. (2)

(2) IBID, P.

Por último, esgrimimos el criterio coincidente que sobre el efecto principal del sobreseimiento, tienen tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Pues bien, Pallares opina que uno de los efectos del sobreseimiento consisten en nulificar las actuaciones practicadas con anterioridad al proceso, en esto se asemeja a la caducidad, toda vez que produce igual efecto. (3)

Castro Zavaleta opina que los efectos del sobreseimiento no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda de amparo. (4)

Así vemos que la doctrina coincide en lo esencial, toda vez que como dice Pallares, al nulificar se las actuaciones anteriores al proceso se dejan las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

La Suprema Corte ha sostenido que: "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión

(3) Pallares, Eduardo, Op. cit., P.

(4) Castro Zavaleta, Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Méx., Pp. 404 y 405.

ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones (tesis de jurisprudencia número 1025, página 1848 del apéndice al Tomo XCVII).

"El sobreseimiento que se dicta en un juicio de amparo, solo tiene por objeto dar fin a la controversia que se ha suscitado entre el quejoso y la autoridad, responsable sobre la constitucionalidad de los actos reclamados (Saldaña, Aurelio, T. X, página 517)".

Noriega también sostiene que el único efecto del sobreseimiento es el mismo que señala la Corte, y añade que no prejuzga la autoridad responsable de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.

2.- Etapa procesal en que se declara.

Si el sobreseimiento se pronuncia antes de la audiencia constitucional por alguna de las causas previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 74, y no existe conflicto jurídico sobre la existencia o la inexistencia de las mismas, se debe dictar un Auto de Sobreseimiento.

Si existe controversia entre las partes en torno a alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 y 74 fracción III, el juicio debe sobreseerse mediante una sentencia de sobreseimiento en la audiencia constitucional, una vez que hayan sido ofrecidas y desahogadas las pruebas y producido los alegatos respectivos.

Si la causa de improcedencia es invocada o hecha valer en forma oficiosa por el órgano de control, y la causal no es una causa notoria e indudable, y su constatación depende de las probanzas ofrecidas y rendidas en el juicio de amparo, adoptara la forma de sentencia la declaración de sobreseimiento para el caso de dictarse en la audiencia constitucional.

Cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables -y a su vez se hacen valer de oficio-, y de conocimiento superveniente, el sobreseimiento debe decretarse antes de la audiencia constitu--

cional.

Cuando el motivo de improcedencia no --- ofrece incertidumbre o comprobación respecto al caso de la inexistencia del acto reclamado (Art. 74-IV), el sobreseimiento se decretará en la audiencia constitucio--nal en forma de sentencia, toda vez que el quejoso puede desvirtuar tal suposición al rendir las pruebas en - la propia audiencia. (1)

Debe declararse respecto a las resolucio--nes que decretan el sobreseimiento, que si las mismas - se pronuncian en la audiencia constitucional, por medio de ellas se da por terminado el juicio, aún sin entrar al estudio del fondo del negocio, pero si el sobresei--miento no se dicta en la audiencia constitucional, se - estima que no pasa de ser un simple auto.

En síntesis, si el sobreseimiento se de--clara antes de la audiencia, en la práctica toma el con--tenido de un auto, pero si se pronuncia después de la - audiencia, tomará la forma de una sentencia.

En el Código de Procedimientos Civiles - en materia federal existía una confusión entre los moti--vos de improcedencia y sobreseimiento, y de esa forma - diferencia a ambas figuras por la época en que se cono--

(1) Burgoa, Ignacio, Op. cit., P. 482.

ciera el motivo, si era antes de la demanda se producía la improcedencia pero si era posterior, se declaraba el sobreseimiento.

León Orantes critica la posición del Código referido, misma postura que fue reproducida en el Código de 1908 y la ley de 1919, como también la de --- 1936, ya que según este autor, no era cierto que la razón de la improcedencia y la de sobreseimiento solo se fincara en la época en que se conocía el motivo, aunque sí bien es verdad que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia, y continúa afirmando que; la improcedencia es la causa, es el antecedente; el sobreseimiento es el efecto, es la consecuencia; la primera se relaciona inmediatamente y de modo directo con la acción procesal, la afecta sustancialmente y la hace inexistente desde el punto de vista legal y jurídico, subjetivamente; el segundo, como su consecuencia, cierra el proceso y, materialmente, de modo objetivo, da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo precisamente por inexistencia de la acción procesal ejercitada; con la improcedencia, el juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente; mediante el sobreseimiento lo declara así, mandando archivar el expediente por ser jurídicamente inútil, sin tocar en forma alguna el

problema de fondo, sin juzgar de la legitimidad de la -
petición final del quejoso. (2)

(2) León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, Ed. Superación, México, Méx., P. 85.

3.- Su forma.

En este inciso queremos dejar establecidos con precisión los caracteres distintivos en que participa la resolución que determina el sobreseimiento, - es decir, si se trata de un decreto, un auto o bien de una sentencia. Por tanto, antes que todo, conviene - aclarar qué es lo que nuestras leyes estiman como tales.

Y sobre este respecto debemos decir, que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, - desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

VI.- Sentencias interlucutorias;

A su vez el artículo 220 del Código Federa-

ral de Procedimientos Civiles, nos dice:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Desde luego descartamos la idea de que el sobresimiento participe de las características del decreto, dado que, como hemos visto, aquél pone fin al juicio o proceso y éste se traduce en una resolución de simple trámite, sin que en manera alguna ponga fin al negocio planteado.

Veamos ahora si la figura que ocupa nuestra atención, encuadra dentro de la categoría procesal que se designa con el nombre de auto. En efecto, hemos establecido ya, que los autos, son los que "deciden cualquier punto del negocio", (artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles); o bien, "las decisiones que tienen fuerza de definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos". (Fracción III del artículo 79 del citado Código Procesal Civil del Distrito Federal).

Ahora bien, como el sobreseimiento en el fondo, también paraliza definitivamente el procedimien-

to, poniendo en consecuencia fin al juicio, luego podemos concluir, que aquél debe equiparse a un auto definitivo.

A este respecto el Código Federal de Procedimientos Penales denomina tal figura con el nombre de auto, al determinar en su artículo 302 que: "No podrá dictarse AUTO de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298."

Y el diverso 304, nos dice: que el AUTO de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada".

Con el mismo nombre también lo cataloga la Ley de Amparo cuando establece que: "Procede el recurso de revisión: contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido el quejoso". (Fracción III del artículo 83 de la Ley citada).

En igual sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios, al manifestar, que: "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria." (Artículo 324 del Código indicado).

Esta afirmación la corroboramos, con la

opinión de varios autores que sostienen el mismo criterio, como lo es el licenciado Carlos Cortés Figueroa, - cuando nos dice:

"Cabe afirmar que el sobreseimiento, es un auto no solamente por virtud de su estructura formal, no porque así lo califique la Ley de Amparo (artículo - 83, fracción III) o el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 302 y 304), o el Común para el Distrito y Territorios Federales (artículo 79, fracción III); sino porque nuestra mejor jurisprudencia (valiosa fuente de derecho en el punto que estudiamos) así lo ha establecido (ver las tesis que aparecen en páginas 141 -- del T. VI, 530 del T. XX, 465 del T. XXI, 72 del T. --- XXIII; 650 y 1401 del T. III, etc. del Semanario Judicial de la Federación) y en ello concuerda la doctrina extranjera (Goldsmith, Derecho Procesal Civil, traducción española, pág. 682 y sigs., cuando se ocupa del sobreseimiento en el juicio ejecutivo; en el mismo sentido Castro, ensayo cit., pág. 35; Alcalá Zamora en Derecho Procesal Penal. T. III, pág. 288". (1)

Finalmente, examinemos la similitud o -- concordancia que existan entre el sobreseimiento y la -

(1) Cortés Figueroa, Carlos, El Concepto de Sobreseimiento, Revista Jus No. 139.

sentencia definitiva, es decir, si el proveído que dicta el sobreseimiento puede tener las características, - tanto teóricas como formales, que se requieren para que exista una verdadera sentencia de sobreseimiento.

Sobre este caso conviene advertir que el artículo 220 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, nos dice que: las sentencias son resoluciones judiciales que "deciden el fondo del negocio". Es decir, la sentencia definitiva es el fenómeno procesal proveniente de la actividad jurisdiccional, que dirime la controversia fundamental que se debate dentro de un juicio, poniendo desde luego fin a una instancia de éste.

Ahora bien, aunque si bien es cierto que el sobreseimiento pone fin al negocio planteado, también lo es, que dicha resolución no estudia en manera alguna el fondo del asunto que se debate, en consecuencia, en estricto derecho, no debemos hablar de sentencias de sobreseimiento.

No obstante lo anterior, el artículo 77 de la Ley de Amparo, nos habla de sentencias de sobreseimiento al determinar que: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener":

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para SOBRESER el juicio o bien para declarar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se SOBRESEA, se conceda o se niegue el amparo".

Y el diverso 186 de la ley mencionada, - también previene que:

"El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 y a --- las constancias que señalen los ministros, y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente discutido a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo - se SOBRESEE, se niega o concede".

Por tanto, claramente se nota, que a pesar de que dicha ley designa con el nombre de autos a - las resoluciones de sobreseimiento (frac. III de su artículo 83); sin embargo, ya en las disposiciones transcritas cambia de idea y nos habla impropiamente de sentencias de sobreseimiento; puesto que, en éste no se juzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; sino que como hemos dicho, lo -

engendran la presencia de ciertos presupuestos legales y se realiza por la intervención del juzgado, quien es el que le da su forma externa.

Se podrá argumentar que la forma que reviste tal resolución, es la indicada para una sentencia definitiva, puesto que se integra por resultandos, considerandos y puntos resolutivos; aunque efectivamente es muy cierto, sin embargo tal formalidad dista mucho de ser la parte esencial que caracteriza a una sentencia propiamente dicha y más que nada, debe corregirse tal contradicción dándole la forma que realmente le corresponde o sea, la de un auto definitivo.

En el capítulo III de la presente tesis, referimos concretamente lo dicho por Burgoa en el sentido de que el sobreseimiento no analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que solamente concluye una instancia, motivada dicha conclusión por circunstancias o hechos que no se refieren a la materia del juicio constitucional propiamente dicho, en tal sentido analizaremos la naturaleza jurídica del sobreseimiento, ya que el objeto de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo vá referido directamente a analizar y estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en este caso el pronunciamiento denominado sobreseimiento no estu

dia dicha materia, en tal sentido no podemos hablar propiamente de que el sobreseimiento pueda adoptar la forma de una sentencia, ya que la sentencia de amparo solo puede negar u otorgar la protección de la justicia de la unión, y el sobreseimiento, en forma de auto definitivo, no debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por ende, no otorga ni niega la protección de la justicia de la unión, sino -- que simplemente no entra al estudio del fondo del negocio, ya que su caracter, estrictamente procesal, le impide llevar a cabo dicho estudio.

En tal sentido sostenemos la tesis de -- que el sobreseimiento en ningún momento puede ser considerado como una sentencia de fondo en el juicio constitucional, ya que no estudia la constitucionalidad del -- acto reclamado, y bien podemos decir que el sobresei--- miento es una figura estrictamente procesal, muy distinta de la sentencia de amparo, y en tal sentido proponemos que se uniforme la jurisprudencia y la doctrina en el sentido de que cuando se haya dictado la figura jurídica denominada sobreseimiento, independientemente del momento procesal en que se dicte, deberá de hacerse en forma de auto definitivo.

A mayor abundamiento diremos que la Im-- procedencia que se dicta al analizar la demanda, debe -

de contenerse en un auto específico que para ella ha de crearse, que bien podría ser en auto definitivo de improcedencia, y no incluirse dentro del rubro del sobreseimiento, puesto que se crean confusiones respecto a la naturaleza jurídica de ambas figuras, por lo que debe reformarse el artículo 74 de la ley de amparo y suprimirse la causal III, y añadir un artículo 73 BIS, -- que puede quedar así:

ART. 73 BIS.- En todos los casos que --- menciona el artículo anterior, si se observa en la demanda alguna de esas causales, el Juez de Distrito; los Tribunales Colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia en su caso, dictará un auto definitivo que la declare improcedente, debiendo desecharse de inmediato.

En caso de sobrevenir con posterioridad a la demanda, alguna de las causales previstas en el artículo anterior, se dictará un auto definitivo que declare sobreseido el juicio de amparo, y se tendrá por concluido el mismo.

Asimismo deberá reformarse el artículo - 74 debiendo quedar así:

"ART. 74.- Procede dictar auto de sobre-
seimiento: I.. " " " " " " "

De igual manera se deben reformar los artículos 77 y 186 de la Ley de Amparo eliminando las si-

VI.- CONCLUSIONES.

- 1.- Las primeras leyes de amparo de 1861 y 1869, no conocieron el sobreseimiento. La ley de 1882 lo reglamentó por primera vez, confundiéndolo con la improcedencia, por el contrario la ley de amparo en vigor, regula esas figuras y sus causales en artículo lo diverso.
- 2.- En la primera parte del artículo 35 de la ley de 1882, encontramos el principio que caracteriza al sobreseimiento: "El no resolver el fondo de la controversia constitucional".
- 3.- El fin de esta figura fue la de impedir la continuación de juicios inútiles o sin materia. Las causas del sobreseimiento evolucionaron y dieron origen a las causas de improcedencia. En el último párrafo del artículo 38 de la misma ley está la idea del legislador respecto a su naturaleza jurídica, al distinguir dos tipos de resoluciones diferentes: 1) autos de sobreseimiento y; 2) sentencias definitivas. Asimismo, el artículo 55 habla indis-

tintamente de esas resoluciones, dándoles una connotación diferente.

- 4.- Los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908, son más aventajados que la ley mencionada, ya que prevé tres tipos de resoluciones: 1) autos de sobreseimiento; 2) autos de improcedencia y; 3) sentencias definitivas.

- 5.- Proponemos, que en base a las fuentes históricas, se aplique nuevamente la técnica usada por los legisladores de 1897 y 1908, reglamentando en artículo diverso las resoluciones referidas. Para los casos de improcedencia debe dictarse un auto de improcedencia, para la inatendabilidad de la pretensión; un auto de sobreseimiento, y cuando se deba conceder o negar el amparo una sentencia definitiva.

- 6.- El sobreseimiento es una resolución judicial en forma de auto que concluye un proceso, sin entrar al estudio del fondo del negocio planteado, siempre que se llenen ciertos presupuestos procesales, y que se da en virtud de la aparición de una circunstancia

anómala dentro del proceso, que obliga al juzgador a declarar que ha cesado el procedimiento por haberse provocado una crisis en el mismo, que hace inútil e imposible su prosecución hasta sentencia, por haber perdido la demanda su fuerza propulsora provocándose la extinción de sus efectos, así como la -- función jurisdiccional puesta en movimiento.

7.- El sobreseimiento produce el mismo efecto que la caducidad de la instancia, consistente en nulificar las actuaciones practicadas con anterioridad a la resolución que lo declara. Es imposible volver a ejercitar la acción cuando se sobresee, puesto que el sobreseimiento la extingue, por el contrario cuando se dicta la caducidad subsiste la posibilidad de ejercitarla. El sobreseimiento por inactividad se traduce en una verdadera caducidad de la instancia, cuando ocurre en la tramitación del recurso de revisión.

8.- En la relación procesal del juicio de amparo existen las siguientes condiciones de procedencia de la acción, además de los requisitos formales exigidos--

en los artículos 114, 116 y 166 de la ley:

- I.- La existencia de una garantía individual;
- II.- Una violación constitucional y;
- III.- Un interés jurídicamente protegido.

La improcedencia consiste en la falta de alguna de estas condiciones, o que en la aplicación práctica se demuestre una situación equivalente a la ausencia de alguna condición.

9.- La improcedencia se traduce en la falta de fundamento, oportunidad o admisibilidad de un acto o pretensión, en tanto que el sobreseimiento implica la cesación del procedimiento y extinción de la jurisdicción cuando aparece un evento que obliga a ello.

El sobreseimiento requiere de la existencia de un juicio para su aplicación, la improcedencia no necesita tal requisito, puesto que se estudia al presentarse la demanda.

La improcedencia nació en el Código de 1897 (después del sobreseimiento), con el fin de evitar el abuso del juicio de garantías. Si el juzgador encuentra alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 73, queda facultado para desechar la demanda.

10.-La naturaleza jurídica de la resolución que declara el sobreseimiento es propiamente la de un auto definitivo, y si la ley de amparo en algunos casos le da forma de una sentencia definitiva, debe corregirse tal anomalía, dándole el carácter de un auto definitivo.

El criterio de la Suprema Corte, respecto a la naturaleza del sobreseimiento es difuso, pues en algunos casos le niega el carácter de sentencia definitiva y en otros se lo atribuye; y define al sobreseimiento como la extinción del juicio en cualquier estado, sin tocar la constitucionalidad del acto reclamado, y que se da el mismo en virtud de una crisis surgida durante el procedimiento.

11.- Coincidimos con la doctrina dominante respecto a -- que el sobreseimiento no resuelve la cuestión de -- fondo constitucional y por tal motivo no puede adoptar la forma de una sentencia definitiva. La sentencia tiene sus fundamentos de hecho y de derecho en las actuaciones practicadas antes de su pronunciamiento, y lejos de nulificarlas presupone su validez, en el sobreseimiento ocurre lo contrario al no analizar los fundamentos de hecho y de derecho, y anular

lar las actuaciones preexistentes, por lo que no puede adoptar la forma de una verdadera sentencia.

12.- El sobreseimiento por desistimiento de la acción de amparo equivale a la renuncia de ese derecho público subjetivo, y se pierde la oportunidad de volver a ejercitar la acción.

13.- El sobreseimiento por muerte del quejoso se funda en la falta de interés jurídico. La muerte convierte en imposible la restitución, por faltar un elemento esencial a la acción constitucional: "el agraviado".

14.- La fracción III del artículo 73 prevé las causas de improcedencia que originan el sobreseimiento. La ordinaria deriva del artículo 103 constitucional -- (fracciones I, II y III que es el caso de la inexistencia de la acción por propia naturaleza), y la procesal se refiere a las dieciocho causales previstas en el artículo 73. La Corte estima que solamente existen las causas de improcedencia señaladas en la ley.

15.- La base y fundamento para ejercitar la acción de amparo radica en la existencia del acto reclamado, de la violación de garantías por parte de una autoridad, y dicho supuesto lo prevé el artículo 74 en su fracción IV.

16.- El sobreseimiento por inactividad tiene tres presupuestos: el primero que reside en la naturaleza de los actos o materia en que se aplica (civil o administrativa); el segundo supuesto que condiciona la efectividad de esta causal reside en que no se encuentre reclamada la inconstitucionalidad de una ley; y el tercero se basa en la inactividad o inercia de las partes por trescientos días incluyendo los inhábiles, sin que se haya efectuado algún acto procesal que impulse el procedimiento. La causal es una sanción motivada por la falta de interés jurídico del quejoso por impulsar el procedimiento. La fracción V del artículo 74 prevé tanto el sobreseimiento por inactividad como la caducidad de la instancia por esa misma causa.

Debido a las reformas de 1968 se rectificó la sanción injusta del sobreseimiento en los juicios de -

que se encontraban en revisión, implantándose la figura de la caducidad de la instancia. La caduci--dad no opera en materia laboral y agraria.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el efecto más importante que produce el sobreseimiento consiste en dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías, quedando la autoridad responsable facultada para -- obrar conforme a sus atribuciones, ya que al dejar--intocados los actos reclamados, por ende, deja fir--me la actuación de la autoridad responsable.

17.- La negativa del amparo y el sobreseimiento, produ--cen el mismo efecto, al dejar subsistentes los ac--tos reclamados, diferenciándose el segundo en la no determinación de la constitucionalidad o inconstitu--cionalidad del acto reclamado.

18.- A pesar de que la Ley de Amparo designa con el nom--bre de autos a las resoluciones de sobreseimiento -- (art. 83-III); sin embargo, ya en las disposicio--nes contenidas en los artículos 77 fracción III y -- 186 cambia de idea y nos habla impropiamente de sen

sentencias de sobreseimiento. En la práctica, si el sobreseimiento se dicta antes de la audiencia -- constitucional se le da el contenido de un auto, si es después toma la forma de una sentencia (artículo 77-III y 83-III).

Proponemos se uniforme este criterio debiéndose dictar para ambos casos un auto de sobreseimiento con carácter de definitivo, y para tal efecto deberá reformarse los artículos 77 fracción III y 83 fracción III de la Ley de Amparo, a efecto de lograr el ajuste respectivo.

19.- En la práctica forense la forma que adopta el sobreseimiento es la indicada para una sentencia definitiva, puesto que se integra por resultados, considerandos y puntos resolutivos, sin embargo tal formalidad se aleja de la esencia de una sentencia propiamente dicha, y por tanto debe corregirse tal contradicción dándole la forma que realmente le corresponde o sea, la de un auto definitivo.

Proponemos que se uniforme la doctrina y la jurisprudencia para que cuando se declare el sobreseimiento en un juicio de amparo se haga en forma de un auto definitivo, independientemente del momento procesal en que se dicte.

VII.- BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA;

- ALCALA ZAMORA, NICETO.- "Derecho Procesal Penal", T.II , 1968, Méx.
- ALSINA, HUGO.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T.I, Parte General, 2a, Ediar, S. A. Buenos Aires, 1963.
- ATWOOD, ROBERTO.- "Diccionario Jurídico", 1946, Méx.
- AZUELA, MARIANO.- "Introducción al estudio del amparo", - Publicado por la Universidad de Nuevo León, 1968, Méx.
- BASSOLS, N.- "Improcedencia y Sobreseimiento", Editorial -- Cultura, 1930, Méx.
- BOROBOA REYES, ALFREDO.- "El sobreseimiento en el amparo -- por inactividad procesal", Tesis-- profesional, 1959, Méx.
- BURGOA, IGNACIO.- "El Juicio de Amparo", Porrúa, 9a, 1973, -- Méx.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "El amparo mexicano", Cárdenas Editori y Distribuidor, 2a, 1972,
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- "Sistema de Derecho Procesal Civil" T.III, UTHEA, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- CASTRO, MAXIMO.- "Del Sobreseimiento en el juicio ejecutivo", Buenos Aires, Argentina, 1946.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR.- "Práctica del Juicio de Amparo" Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1952, Méx.
- CORTES FIGUEROA, CARLOS.- "El concepto de sobreseimiento", - No.139, Revista Jus, Facultad de Derecho, UNAM.
- DARIO OLMEDO, JORGE.- "Tratado de Derecho Procesal Penal", - Buenos Aires, Argentina, 1946.
- DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARAÑAGA.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Porrúa, 1975, Méx
- DUBLAN Y LOZANO.- "TOMOS IX y X".
- ESCRICHE, JOAQUIN.- "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".
- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- "El Juicio de Amparo", 1964, Méx.
- HERNANDEZ , OCTAVIO.- "Curso de Amparo", Ed. Botas, 1966, -- México.

- JOFRE, TOMAS.-"Manual de Procedimiento(civil y penal), T.II, 1950.
- LEON ORANTES, ROMEO.-"El Juicio de Amparo.1919,Méx.
- MUÑOZ VAZQUEZ, NILDA ROSA.-"La Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus leyes reglamentarias",1960,Méx.
- MORENO CORA, SILVESTRE.-"Tratado sobre el Juicio de Amparo", Tip. y Lit. "la Europea",1902,Méx.
- NORIEGA, ALFONSO.-"Lecciones de Amparo", Porrúa,1975,Méx.
- OMEBA.- "Enciclopedia jurídica",Bibliográfica Omeba,Buenos Aires, Argentina,1961.
- PENICHE LOPEZ , VICENTE .-"Apuntes de Garantías y Amparo",- 1950,Méx.
- RABASA, EMILIO.-"El Juicio Constitucional", 3a.ed,Editorial-S.M. Méx,1969.
- PALLARES, EDUARDO.-"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo",3a. ed,Editorial Porrúa.- 1975,Méx.
- PODETI J, RAMIRO.-"Teoría y Técnica del Proceso Civil",Cap.- VIII, No.84, UTHEA, Buenos Aires Argentina,-- 1958.
- TENA RAMIREZ, PELIPE.-"Leyes Fundamentales de México,1808-- 1904", Porrúa, S.A. 1964, Méx.
- VALLARTA L. IGNACIO.-"El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus" Imprenta de Francisco Diaz de León,1881, Méx.
- VEGA, FERNANDO.-"La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", 1893,Méx.

LEGISLACION:

Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.- publicada en el D.O. en 1861.

Ley Orgánica Constitucional del 20 de Enero de 1869.

Ley de Amparo de 1882.- publicada en el D. O. el 14 de diciembre de 1882.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo de 1936 (en vigor).

JURISPRUDENCIA:

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Compilación 1917-1975, Cuarta parte, Tercera Sala , Mayo Ediciones, 1975, México.